

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-41/2014.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ, Y  
ARTURO CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-41/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de once de julio del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente RI-013/2014, en la que se confirmó el Punto de Acuerdo aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de junio del presente año, por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a la orden de embargo decretada por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRMERO.- Antecedentes.-** De lo narrado por el partido político actor y de las constancias que obran en autos, se desprende, en esencia, lo siguiente:

**1.- Laudo.-** El quince de abril de dos mil trece, en el expediente 1713/12-4B, la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California emitió laudo por el cual condenó al Partido de la Revolución Democrática a pagar a Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, diversas prestaciones.

**2.- Embargo.-** El catorce de mayo de dos mil catorce, la referida Junta Especial ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática el pago a Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, por la cantidad de \$104,282.62 (ciento cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 62/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos, por lo que el actuario de la citada autoridad laboral, en virtud de que, el representante legal del aludido partido político manifestó no estar en posibilidad de cubrir tal cantidad, declaró embargado el monto referido, de la

prerrogativa del calendario de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público estatal permanente relativo al ejercicio dos mil catorce, que le corresponde a tal partido político.

**3.- Primera solicitud de remisión de la cantidad embargada.-** Mediante oficio número 804, de veintitrés de mayo del año en curso, la mencionada Junta Especial Número Cuatro solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que remitiera la cantidad motivo del embargo decretado en contra del Partido de la Revolución Democrática, bajo apercibimiento de que, de no dar cumplimiento dentro del término de tres días, se impondrían los medios de apremio consistentes en multa y arresto, además de que sería responsable de doble pago.

**4.- Informe de la orden de embargo.-** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa informó por oficio a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del aludido Instituto Electoral, respecto de la orden de embargo de prerrogativas del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática.

**5.- Imposibilidad de remisión de la cantidad embargada.-** El veintinueve de mayo del año en curso, la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California informó a la Junta

Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje que no era posible remitirle la cantidad embargada, en virtud de que la ministración de mayo, ya le había sido entregada al Partido de la Revolución Democrática.

**6.- Segunda solicitud de remisión de la cantidad embargada.-** Por oficio número 880, de seis de junio del presente año, la citada Junta Especial solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que remitiera la cantidad motivo del embargo decretado en contra del Partido de la Revolución Democrática, reiterando el apercibimiento, de que de no dar cumplimiento dentro del término precisado, se impondrían los medios de apremio consistentes en multa y arresto, además de que sería responsable de doble pago.

**7.- Informe de la solicitud de embargo al Consejero Presidente.-** Por oficio DGIPEC/460/2014, de seis de junio del año que transcurre, el Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California informó, entre otras cuestiones, al Consejero Presidente del aludido Instituto, lo relativo a la solicitud formulada por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de la remisión de la cantidad decretada como embargo en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**8.- Opinión técnica.-** El nueve de junio del año que transcurre, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Baja California remitió a la Dirección General del mencionado Instituto Electoral, una opinión técnica con motivo del embargo trabado a las prerrogativas del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática, precisando, que en mayo de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una resolución a través del amparo en revisión número 144/2013, sobre el embargo de prerrogativas del financiamiento público federal ordinario decretado en contra del Partido de la Revolución Democrática, determinando que sí es procedente, siempre y cuando la autoridad emisora del fallo lleve a cabo actos tendientes a su materialización; y, destacando que se presentó un caso similar, el cual fue ejecutado de forma definitiva por la Dirección General del aludido Instituto Electoral local en noviembre de dos mil doce.

**9.- Remisión de cheque.-** A fin de atender, la solicitud de embargo antes indicada, por oficio número DEA/599/2014, de once de junio del presente año y, en cumplimiento de las instrucciones del Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, la Directora Ejecutiva de Administración del referido Instituto Electoral remitió al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, el cheque número 8722, de la mencionada fecha, por la cantidad de \$104,282.62 (ciento cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.), a nombre de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz.

**10.- Acuerdo de retención de prerrogativas.-** El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de junio del año que transcurre, aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática, hasta cubrir el importe antes mencionado.

**11.- Juicio de amparo.-** Afirma, el Partido de la Revolución Democrática que el diez de junio de dos mil catorce, promovió juicio de amparo contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Actuario de la misma, por el embargo trabado en la etapa de ejecución del juicio 1713/2012-B, sobre las prerrogativas del calendario de ministraciones mensuales, por financiamiento público estatal permanente relativo al ejercicio dos mil catorce y, el requerimiento de veintitrés de mayo del citado año, formulado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para hacer efectivo el referido embargo; el cual se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en la mencionada entidad federativa con el número de expediente 385/2014-3A.

**12.- Suspensión provisional.-** El trece de junio del presente año, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California en el Incidente de Suspensión relativo al juicio de amparo 385/2014-3A, acordó conceder a la parte quejosa de forma parcial la suspensión provisional solicitada.

**13.- Recurso de inconformidad.-** El veinte de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legal, interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir el Punto de Acuerdo referido en el apartado 10. Tal medio de impugnación fue radicado en el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California con el número de expediente RI-013/2014.

**14.- Sentencia.-** El once de julio del año en curso, el citado órgano jurisdiccional electoral local resolvió el mencionado recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar el Punto de Acuerdo, de trece de junio del presente año. Al efecto, en la referida fecha se le notificó tal determinación al Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** Inconforme con tal sentencia, el siete de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de quienes se ostentan como su representante legal y su autorizado, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la cual lo radicó con el número de expediente SG-JRC-72/2014.

**TERCERO.- Acuerdo de incompetencia.-** El trece de agosto del año en curso, la citada Sala Regional mediante Acuerdo

## **SUP-JRC-41/2014**

Plenario, estimó que resultaba incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión, por lo que determinó que lo procedente era someter a la consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

**CUARTO.- Remisión de expediente a Sala Superior.-** Por oficio SG-SGA-OA-509/2014, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Actuario Samuel Gallegos Ochoa, adscrito a la referida Sala Regional notificó el mencionado Acuerdo de Sala y, remitió el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado de Ley y, la demás documentación que estimó pertinente.

**QUINTO.- Turno.-** El quince de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar y turnar el expediente SUP-JRC-41/2014 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que dictara el acuerdo atinente y, en su caso, propusiera al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral federal el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4437/14, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.



**SEXTO.- Radicación.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JRC-41/2014.

**SÉPTIMO.- Acuerdo de competencia.-** El veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, al rubro indicado.

**OCTAVO.- Terceros interesados.-** Durante la sustanciación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno.

**NOVENO.- Admisión y cierre de instrucción.-** Mediante proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar y, ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual, el partido político actor controvierte una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente RI-013/2014, en la que se confirmó el Punto de Acuerdo aprobado el trece de junio del presente año, por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a la orden de embargo decretada por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California; así como de conformidad con las razones contenidas en el Acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, en el que se determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.-** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**1.- Oportunidad.-** El juicio fue promovido oportunamente, ya que la resolución combatida fue notificada al partido político

actor, el once de julio de dos mil catorce, según se desprende de la cédula de notificación personal y de la razón correspondiente que obran en autos.

En este sentido, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de agosto del año en curso, según se desprende del aviso público correspondiente al primer periodo vacacional para el año dos mil catorce del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que obra en autos , mediante el cual se hace constar que del lunes catorce de julio al viernes primero de agosto del presente año, estuvieron cerradas las oficinas del citado órgano jurisdiccional electoral local, por lo que dicho plazo no se debe computar para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación en cuestión.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California el siete de agosto pasado, resulta inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legalmente previsto.

**2.- Forma.-** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el referido Tribunal de Justicia Electoral emisor del acto impugnado, y consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto

controvertido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

**3.- Legitimación.-** En el caso, el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, la parte actora es un partido político nacional.

**4.- Personería.-** Atento a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el juicio lo promueve el Partido de la Revolución Democrática por conducto, entre otros, de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, ostentándose con el carácter de representante legal y autorizado del citado partido político, quien conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuenta con personería suficiente para presentar este medio de

impugnación, ya que fue él mismo quien promovió el recurso de inconformidad cuya resolución ahora se controvierte, además de que tal personería le fue reconocida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral, al rendir su informe circunstanciado.

**5.- Interés jurídico.-** El requisito en estudio se tiene colmado porque el Partido de la Revolución Democrática quien promovió el recurso de inconformidad RI-013/2014, al cual recayó la resolución ahora reclamada, afirma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California determinó confirmar el punto de Acuerdo relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del citado partido político, en acatamiento a la orden de embargo decretada por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California.

**6.- Definitividad y firmeza.-** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Baja California no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar

la resolución reclamada en esta instancia, de ahí que deba tenerse por satisfecho el mencionado requisito.

**7.- Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-** Se cumple también con este requisito, puesto que el partido político enjuiciante aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Norma Fundamental Federal.

En este sentido, el requisito se satisface porque debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Consecuentemente, tal requisito debe estimarse que se cumple cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

**8.- Violación determinante.-** En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Ello es así, porque lo que se controvierte es una sentencia dictada en un recurso de inconformidad local, mediante la cual

se determinó confirmar el punto de Acuerdo relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del partido político actor, en acatamiento a la orden de embargo decretada por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2000, visible a fojas 359 a 362, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

**9.- Reparabilidad jurídica y materialmente posible.-** El acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la instalación de algún órgano o autoridad electoral, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino con cuestiones relativas al financiamiento público, mismas que no se encuentran sujetas a algún plazo específico. Por tanto, debe considerarse que la reparación solicitada sería posible.

En este orden de ideas, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es entrar al estudio de los conceptos de agravio contenidos en el respectivo escrito de demanda.

**TERCERO.- Acto impugnado.-** En lo que interesa, la sentencia controvertida, es del orden siguiente:

“[...]

**SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de la controversia de fondo, se atenderá la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General quien medularmente sostiene que se debe desechar el presente recurso de inconformidad ya que a su juicio emerge la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 415 de la LIPEEBC, que dispone:

**ARTÍCULO 415.** (*Se transcribe*)

La responsable parte de la premisa que el acto se ha consumado de un modo irreparable porque la resolución impugnada, consistente en la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del PRD, es producto de dos actos que deben considerarse cosa juzgada, como son:

**a)** La orden de embargo de prerrogativas del financiamiento permanente, emitida por la Junta Especial quien resolvió el expediente número 1713/12-4B; condenando al PRD a pagar entre otras prestaciones, los salarios caídos por un importe de \$104,282.62 M.N. (Ciento cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 62/100 moneda nacional) a favor de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, y

**b)** El Dictamen número catorce de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la revisión y fiscalización del informe financiero anual del PRD, correspondiente al ejercicio dos mil doce -Dictamen catorce-, mediante el cual se le impuso una multa económica por la cantidad de \$283,868.72 M.N. (Doscientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional); aprobado por el Consejo General el veintidós de agosto de dos mil trece, mismo que ya causó estado.

La causa de improcedencia que invoca la responsable resulta **INFUNDADA**, toda vez que el punto en controversia en el presente recurso es precisamente pronunciarse sobre la ejecución de dichos actos, lo que lleva a un análisis de fondo de la cuestión planteada. Es decir, la materia de la *litis* versa sobre el cumplimiento de ambos actos, de ahí que desechar *ab initio* el presente recurso implicaría tanto un prejuzgamiento como hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de



justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -CPEUM-, al impedir la impugnación de un acto que per se podría afectar la esfera jurídica del recurrente.

Desvirtuada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos señalados en los numerales 405 y 411 de la LIPEEBC, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

**TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS Y DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**A. Agravios**

En síntesis, aduce el recurrente que:

**a)** Es ilegal la emisión del cheque nominativo a nombre de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz y su remisión a la Junta Especial, y constituye una indebida disposición de los recursos del Instituto Electoral, toda vez que su Director General no tiene facultades para disponer de los recursos públicos que son patrimonio de los partidos políticos, ergo el único facultado es el Consejo General, y a quien correspondería determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, y por consecuencia, retener del que corresponde al PRD, la cantidad de dinero en acatamiento de una orden "*judicial*". Por tanto, la Dirección General era incompetente para emitir el citado cheque nominativo, sin autorización del Consejo General.

**b)** El Punto de Acuerdo aprobado por el Consejo General el trece de junio, es violatorio del artículo 41 constitucional, porque el Instituto Electoral carece de la facultad jurídica de retener el financiamiento público al PRD, aun en el supuesto que sea por orden de una Junta de Conciliación y Arbitraje, porque el único supuesto que lo autoriza a entregar una ministración menor es por consecuencia de una resolución emitida en un procedimiento sancionador.

**c)** El Punto de Acuerdo es violatorio de los artículos 14, 16, 41 y 99 de la CPEUM y 5 de la local de Baja California, toda vez que no se convocó debidamente a la sesión de resolución, ya que en la convocatoria se señaló como fecha para la celebración de la misma el doce de junio, empero se llevó a cabo el viernes siguiente, por lo que al no mediar o preceder una convocatoria, es inconcuso que la sesión está afectada de validez y los acuerdos tomados con motivo de la misma.

**d)** El Punto de Acuerdo es violatorio de los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la CPEUM y 5 de la Constitución local, toda vez que durante la celebración no se observaron las formalidades esenciales para sesionar con validez, porque:

- Se incluyeron puntos en la discusión que no fueron contemplados en la convocatoria.
- Las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones del pleno del Consejo General, son inconstitucionales por contravenir los principios de certeza y seguridad jurídica rectores de la materia electoral.
- No se actualizó la excepción de urgencia para resolver sobre el embargo.
- No se incluyó en su apartado de antecedentes que el PRD emprendió acciones jurisdiccionales (amparo) en contra de la ejecución del embargo. Asimismo, se omitió pronunciarse sobre las consideraciones que el PRD señaló para advertir la improcedencia de la deducción de sus prerrogativas.

**e)** El Punto de Acuerdo en la parte relativa a la sanción económica impuesta por el Consejo General, con motivo de los resultados obtenidos en su informe financiero anual dos mil doce, transgrede los principios de exhaustividad y legalidad.

Para sustentar dicha lectura del escrito recursal y la identificación de los agravios con la connotación precisada, el Tribunal basa su actuaren lo dispuesto en el artículo 442 de la LIPEEBC, en el sentido de que, en los medios de impugnación como en el presente, se le impone el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro<sup>1</sup>:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe)**

#### **B. Informe Circunstanciado**

En breve, del Informe Circunstanciado se advierte que la responsable aduce como justificación del acto impugnado que se encuentra apegado al principio de legalidad.

---

<sup>1</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Del análisis integral del escrito de demanda y demás constancias procesales que obran en autos, se desprende que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar:

- a) Si el Director General tenía atribuciones para expedir *per se* el cheque nominativo a nombre de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz y remitirlo a la Junta Especial.
- b) Si el Instituto Electoral tiene facultades para retener el financiamiento público del PRD, en los términos que lo hizo.
- c) Si el Punto de Acuerdo reúne los requisitos esenciales del procedimiento, y observa los principios constitucionales de fundamentación y motivación, exhaustividad y legalidad.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el primer punto en controversia es dilucidar la competencia para retener el financiamiento público del PRD, en atención al mandato de la Junta Especial, punto del que se duele el recurrente, en esencia, en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por lo que se hará su estudio en forma conjunta, atendiendo para ello el marco constitucional y legal aplicable, como se analiza:

En términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción primera, de la CPEUM los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y en ese tenor, para llevar a cabo sus actividades, reciben financiamiento proveniente de recursos públicos como parte de sus prerrogativas.

Dicho financiamiento se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico. Corresponde a la ley garantizar que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Constitucionalmente se dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, por lo que en el ámbito local la LIPEEBC reconoce igualmente como prerrogativa de aquellos -tanto nacionales como locales- el financiamiento público estatal, siendo aquel que el Estado les otorga para

contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la Entidad<sup>2</sup>, y que se clasifica en: permanente y de campaña.

Con dicha prerrogativa el Estado garantiza las condiciones para el desarrollo de los partidos políticos, pues propicia y suministra los elementos mínimos para su acción, asegurándoles vida y concurrencia dentro del proceso político del país.

No obstante lo anterior, su ejercicio encuentra límites que la propia CPEUM ordena así, por ejemplo, en su configuración legal se establece su otorgamiento condicionado a las disponibilidades presupuestales, y se prevé la fiscalización del origen y aplicación de los recursos, a fin de que su ejercicio no se distraiga de sus fines.

En el ámbito estatal, atendiendo al diseño de la función pública electoral, es el Instituto Electoral la autoridad que cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con él mismo.

Lo anterior, así se desprende dada su naturaleza jurídica de ser el organismo público depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, como se lee del artículo 128 de la LIPEEBC. Máxime si se considera que entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado y fortalecer el régimen de partidos políticos, entre otros.

Las actividades del Instituto Electoral se rigen por los principios rectores en la materia, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y ejerce sus funciones todo su territorio, conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General Electoral, órgano superior normativo;
- II. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos;
- III. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- IV. La Dirección General del Instituto Electoral, órgano directivo.

Propiamente, es el Consejo General el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y preservar que en las actividades del Instituto

---

<sup>2</sup> Artículo 69 de la LIPEEBC.

se observen los mencionados principios. A su integración concurren:

I. Siete consejeros electorales numerarios electos por el Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución del Estado y la LIPEEBC;

II. Un representante por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General, y

III. Un Secretario Fedatario.

En materia de financiamiento público, corresponde al Consejo General aprobar anualmente las ministraciones para su entrega y el calendario mensual correspondiente, como se advierte de los artículos 71, fracción III y 145, fracción XII de la LIPEEBC. De igual manera, tiene la encomienda de procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la ley, como lo dispone el numeral 145, fracción XXXVIII de la LIPEEBC.

En ese sentido, es dable afirmar que el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos, se realiza por el Instituto Electoral, a través del Consejo General, órgano superior normativo a quien le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio, y por tanto, para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con él mismo como pudiera ser la vigilancia del destino de dichos recursos, entre otras cosas.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la Jurisprudencia 15/20034 y la Tesis XVI/20105, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- (Se transcribe)**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.- (Se transcribe)**

En el caso concreto, el Consejo General acordó en el Punto de Acuerdo, "retener" del financiamiento público del PRD, hasta en

seis ministraciones consecutivas el importe de \$17,380.44 M.N. (Diecisiete Mil Trescientos Ochenta pesos 44/100 Moneda Nacional) hasta completar el monto total del embargo por la cantidad de \$104,282.62 M.N. (Ciento Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos pesos 62/100 Moneda Nacional); retención acordada con motivo de los requerimientos que la Junta Especial dirigió al Instituto Electoral, mediante escritos de veintitrés de mayo y seis de junio, respectivamente.

En esa tesitura, y en atención al señalamiento que hace el recurrente en su demanda, cabe dilucidar si el Consejo General cuenta con facultades para "retener" del financiamiento público del PRD las ministraciones que mensualmente le corresponden por los motivos antes señalados, y siendo que la respuesta es afirmativa, dado que como ya se indicó, y se reitera, es el órgano competente para el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con él mismo, es **INFUNDADA** la afirmación del partido actor, contenida en el agravio **SEGUNDO**, en el sentido que dicho órgano carece de facultades para tomar esa medida.

Considerar lo contrario, haría nugatoria la calidad de garante del Consejo General de la función pública electoral, de la que forman parte los partidos políticos, quienes deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

Otro punto que cuestiona el recurrente en su escrito de demanda, es la posibilidad jurídica del Instituto Electoral de atender la orden de la Junta Especial, partiendo de la premisa que el único supuesto que le autoriza entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando deriva de un procedimiento sancionador electoral; cuestionamiento que no encuentra sustento legal en nuestra normatividad electoral, por lo siguiente:

Primero, la observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos de autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, sustenta la esencia misma del Estado de Derecho, ya que constituyen un instrumento fundamental para garantizar lo previsto en la constitución y el respeto de los derechos fundamentales<sup>3</sup>. Por ello, su cumplimiento no debe ser cuestionado, salvo las excepciones de ley.

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-087/2012, visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00087-2012.htm>.

En ese sentido, la posibilidad del Instituto Electoral de encontrar sanción ante el incumplimiento de los acuerdos emitidos por la Junta Especial, es *prima facie* un punto que justifica la atención a la referida orden, pues no bastó manifestar la imposibilidad jurídica de remitir la cantidad embargada, como lo hizo a través de la Directora Ejecutiva de Administración, mediante escrito de cinco de junio, ya que ello generó un nuevo requerimiento de remisión de la cantidad embargada -seis de junio-, para que se retuviera de la ministración correspondiente al mes de junio, con el apercibimiento de ley.

Segundo, el Instituto Electoral se encuentra constreñido a cumplir con esa orden de autoridad pues siendo garante de la función pública electoral -de la que son copartícipes los partidos políticos-, con facultades de control y vigilancia del financiamiento público estatal, lo procedente es darle el cauce legal a las actividades permanentes del PRD, ya que acorde a lo resuelto por la autoridad laboral, es inconcuso que no ha dado cumplimiento a una de las finalidades de dicha prerrogativa, habida cuenta que está condenado al pago de salarios, entre otras prestaciones.

En efecto, el financiamiento público permanente se trata de recursos del erario estatal destinados a un fin específico, único y exclusivo, constitucional y legalmente establecido, que se dirige a las actividades ordinarias de los partidos políticos entre las que se encuentran los sueldos y salarios, como se advierte a la luz de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>.

Tercero, en el presente asunto va inmerso el derecho fundamental del trabajo reconocido en el artículo 5o de la CPEUM, toda vez que la Junta Especial dentro del expediente 1713/12-4B condenó al PRD al pago de diversas prestaciones laborales a favor de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, entre ellas, los salarios vencidos, y al no haberse cubierto éstos, se embargó la prerrogativa del calendario de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público estatal permanente, relativo al ejercicio dos mil catorce, por lo que en ese sentido la Junta Especial, mediante escrito de veintitrés de mayo ordenó al Instituto Electoral remitir la cantidad embargada que asciende a \$104,282.62 (Ciento Cuatro Mil Doscientos Ochenta y dos pesos 62/100 Moneda Nacional), concediéndole para tal efecto el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento dentro de dicho término, se aplicarían en su contra los medios de apremio previstos en el artículo 731, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en multa equivalente a siete veces el

---

<sup>4</sup> Artículo 51, párrafo I.

salario mínimo vigente en la región, así como arresto hasta por treinta y seis horas, o el doble pago en caso de desobediencia.

Sobre estas bases, es innegable que el Instituto Electoral se encontraba constreñido al cumplimiento de los acuerdos de la Junta Especial, ya que con independencia de la procedencia o no del embargo de las prerrogativas del PRD -punto que se encuentra *sub júdice* con motivo del amparo indirecto promovido por el propio recurrente, como así lo afirma en su demanda-, dichos mandatos tienen fuerza legal al emanar de una autoridad, salvo que se demuestre lo contrario, circunstancia esta última de la que no se tiene conocimiento.

La obligación se maximiza al considerar que con esos requerimientos se busca la protección de un derecho fundamental, como lo es el derecho al trabajo, circunstancia que no aconteció en el expediente SUP-RAP-87/2012 a que se refiere el recurrente en su demanda, ya que en este asunto se resolvió uno de carácter mercantil. Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que en materia laboral los derechos de los trabajadores tienen la connotación de preferentes.

Todo ello, permite atender el agravio **PRIMERO** del escrito de demanda, que si bien, en este se afirma una disposición *per se* de la Dirección General sobre recursos del Instituto Electoral para pagar la cantidad embargada con motivo del juicio laboral atinente, al igual que en el caso anterior, corresponde al Consejo General, en su calidad de órgano superior normativo, acordar dicha disposición y en su caso, instruir a la Dirección General para lo conducente, de ahí que resulte **FUNDADA** esa inconformidad; sin embargo, es de hacerse notar su **INOPERANCIA**, toda vez que a nada conduciría revocar el acto de la Dirección, ya que se llegaría al extremo de ordenar que el Pleno del Consejo General la autorice para la retención de las ministraciones del financiamiento público del PRD, a fin de cubrir el monto embargado a este instituto político, circunstancia que así se resolvió en el Punto de Acuerdo: **“SEGUNDO.- Se instruye a la dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que haga las retenciones al partido político, en términos del considerando V del presente acuerdo, e informe al Consejo General Electoral de su debido cumplimiento”**.

De lo asentado, puede desprenderse en resumen, que:

**1.** El Instituto Electoral tiene facultades para "retener", a través del Consejo General, las ministraciones del financiamiento público, en atención a su calidad de vigilante de la función pública electoral.



**2.** Es incuestionable el cumplimiento que debía darse a la orden de la Junta Especial, por ser un mandato de autoridad, amén de las sanciones que su incumplimiento pudiera generar.

**3.** La Dirección General del Instituto Electoral, podrá retener las ministraciones del financiamiento público del PRD, con motivo de un acuerdo del Pleno del Consejo General, que así lo disponga.

El estudio de los agravios **Tercero, Cuarto** y el que se identifica como **Sexto**, en que se aducen falta de convocatoria; violaciones a las formalidades esenciales para sesionar, y una indebida fundamentación y motivación, se realiza de la forma siguiente:

**TERCERO.** Se afirma indebida convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria del trece de junio, y por consecuencia, que los acuerdos tomados en ella no deben surtir efecto alguno; sin embargo, si bien es cierto se convocó para sesionar el doce de junio, también lo es que dicha sesión se difirió para *“el día viernes 13 de junio del año 2014, a las 14:00 horas”*, de lo que tuvo pleno conocimiento el PRD, según sello de recibido que se advierte de las copias certificadas de las notificaciones efectuadas mediante los oficios CGE/578/2014 y CGE/597/2014, respectivamente; documentales recabadas en diligencias para mejor proveer, y a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 439 de la LIPEEBC. Además, también se advierte que dicha convocatoria cumplió con la exigencia prevista en el artículo 143 de la LIPEEBC, en que se dispone la citación con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias.

No es óbice para considerar lo anterior, que el oficio CGE/597/2014 omita señalar el orden del día, como lo ordena el numeral 23 del Reglamento Interior del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana – Reglamento interior-, toda vez que en aquel se indica que la sesión se celebrará bajo el mismo orden del día, ya conocido por el PRD con motivo del oficio CGE/578/2014, por lo que a nada extraordinario conduciría revocar el Punto de Acuerdo por ese motivo.

**CUARTO.** Por lo que a la falta de las formalidades esenciales para sesionar, se analizarán en el orden de la demanda como sigue:

**a) PRIMERA PARTE.- INCLUSIÓN INDEBIDA DE PROPUESTAS DE PUNTOS DE ACUERDO EN EL ORDEN DEL DÍA.** Primero, aduce el recurrente falta de convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria del trece de junio, punto que ya

fue analizado párrafos arriba. Segundo, afirma que, suponiendo la existencia de convocatoria, aun así la sesión sería ilegal, toda vez que se incluyeron puntos en la discusión que no fueron contemplados en la misma. Dicho agravio es **INOPERANTE** dado que el actor se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa tal inclusión, sin identificar o precisar en concreto cuales fueron los puntos en cuestión. Lo anterior en el contexto de que el actor debe precisar los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, para que el Tribunal esté en condiciones de verificar lo afirmado, es decir, debe señalar cuál es la lesión que se afirma.

**b) SEGUNDA PARTE.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PREPARACIÓN Y LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO INCLUSIÓN INDEBIDA DE PROPUESTAS DE PUNTOS DE ACUERDO EN EL ORDEN DEL DÍA.** Aun cuando se señala una probable inconstitucionalidad de las normas reguladoras de las sesiones, el recurrente dirige su agravio a demostrar que en el caso concreto no se actualizó la excepción de urgencia para discutir y aprobar el Punto de Acuerdo como se hizo, en virtud de que su ministración del mes de junio ya le había sido entregada el doce de ese mes, un día antes de la sesión, y la siguiente ministración que podría afectarse sería entregada hasta el mes de julio, por lo que no existía ningún motivo de urgencia para su discusión y votación; *"pues en treinta días fácilmente pudo convocarse a sesión extraordinaria en la que se cumplieran con las formalidades respectivas..."*. En suma, alega que ni del acta de la sesión ni del punto de acuerdo impugnado se desprende que el Consejo General haya razonado fundada y motivadamente, porque el asunto era de urgencia, de tal suerte que no podía esperar a la próxima sesión para su desahogo.

La inconformidad señalada conduce primeramente a determinar si es viable jurídicamente la inclusión de asuntos de carácter urgente en las sesiones extraordinarias, seguido de analizar si, en su caso, el asunto en concreto cumple con esa cualidad.

El artículo 19 del Reglamento Interior, es regulatorio de las sesiones extraordinarias, que se celebrarán para atender asuntos que por su urgencia no puedan esperar la próxima sesión ordinaria para su desahogo. Cuando el Consejo General se reúna en sesión extraordinaria, se ocupará únicamente de los asuntos para los cuales se convocó, salvo asuntos de urgente y obvia resolución. De lo que se desprende que en las

sesiones extraordinarias es viable jurídicamente conocer de asuntos urgentes.

En el caso concreto, como ya se indicó, el Punto de Acuerdo se aprobó en atención a los requerimientos efectuados por la Junta Especial, que ameritaban su urgente resolución ante la inminente sanción a que se haría acreedor el Instituto Electoral en caso de incumplimiento.

Cabe recordar, que no obstante el conocimiento que hizo el Instituto Electoral a la Junta Especial de no estar en posibilidad de cumplimentar el primer requerimiento, dicha autoridad giró un segundo acuerdo en que solicitó de nueva cuenta cubrir el importe del embargo trabado en contra del financiamiento público del PRD, por lo que el Instituto Electoral se encontraba en la postura de cumplir de forma urgente aquellos mandatos, habida cuenta que como se indicó, en cada uno de ellos se apercibió de sanción, al grado que en caso de incumplir, se haría acreedor al doble pago; circunstancia esta última que se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General en la referida sesión, como se advierte del video de la misma, cuya reproducción obra agregada en autos a instancia del recurrente, y a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 438 y 439 de la LIPEEBC.

**c) TERCERA PARTE.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DEL PUNTO DE ACUERDO.** Se sostiene que el Consejo General no incluyó en los antecedentes del Punto de Acuerdo, las acciones jurisdiccionales emprendidas por el PRD (amparo) en contra de la ejecución del embargo, como tampoco existe pronunciamiento alguno al respecto en las consideraciones del acuerdo recurrido, se viola el principio de exhaustividad a que toda resolución debe ceñirse.

El agravio de mérito es parcialmente **FUNDADO** pero **INOPERANTE** para lograr la pretensión del recurrente de revocar el Punto de Acuerdo. Lo fundado se actualiza en que como lo manifiesta, los antecedentes del acto impugnado no refieren al amparo promovido por el PRD en contra del embargo de su financiamiento público, sin embargo, ello no es violatorio del principio de exhaustividad, toda vez que dicha medida no era sustento para tomar el acuerdo en cuestión, dado que la mera interposición del amparo no implicaba que el embargo se revocara, y por tanto, que se dejaran de atender los acuerdos de la Junta Especial que, se insiste, su cumplimiento era de carácter " obligatorio.

**CUARTA PARTE.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO.** Lo dicho por el recurrente se circunscribe a que durante la Quinta Sesión

Extraordinaria, el sustento del Consejo General, para que se incluyera en el orden del día el Punto Acuerdo, fue que el Instituto Electoral ya había realizado el pago del embargo a la Junta Especial “... por lo que el Consejo General emite un acto en el que pretende convalidar uno ilegal efectuado (...) por una entidad subordinada que debió esperar la resolución del Consejo General para actuar al respecto...” En suma, señala el inconforme que “...someter a discusión y votación un asunto como urgente y de obvia resolución (...) aduciendo como motivo el hecho de que antes se realizó un acto ilegal, constituye una fundamentación y motivación indebida...”.

Es **FUNDADO** el agravio en estudio pero **INOPERANTE**, ya que efectivamente, la Dirección General no contaba con atribuciones per se para disponer de los recursos del Instituto Electoral a fin de pagar la cantidad embargada con motivo del juicio laboral atinente, sin embargo, el Instituto Electoral se encontraba constreñido a cumplimentar lo ordenado por la Junta Especial sobre la retención del financiamiento público del PRD para cubrir el monto de lo embargado, sustento éste que impera a cualquier otro, y que si se dijo en la sesión de resolución como se advierte de las constancias de autos.

**SEXTO.** Las inconformidades contenidas en este concepto de agravio, relativas a la omisión del Consejo General de pronunciarse sobre las consideraciones vertidas por el PRD, en los oficios. 0007/2014 y 0026/MXL-PRD/2014, en el sentido de que es improcedente la deducción, retención, descuento o similar de su financiamiento público, sin previa sesión del Consejo General, son **FUNDADAS** pero **INOPERANTES**, habida cuenta que ciertamente en el Punto de Acuerdo nada se señala al respecto; sin embargo, y como ya se afirmó a la luz del análisis de los agravios Primero y Segundo, corresponde al Consejo General resolver lo relativo a las retenciones del financiamiento público del PRD, como en la especie aconteció, de ahí lo inoperante del agravio.

Asimismo, ya fue resuelto el punto relativo a la falta de competencia de la Dirección General del Instituto Electoral para cubrir per se, el importe del embargo.

En el mismo agravio, el recurrente afirma que el Punto de Acuerdo es violatorio de los principios de legalidad y certeza, ya que erróneamente, en el Antecedente 4.1. se establece que en términos del Dictamen número Catorce de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado el veintidós de agosto de dos mil trece, el PRD debería pagar la sanción económica ahí impuesta en quince días hábiles, y transcurrido el plazo sin pagar la Dirección General procedería a deducirla en seis parcialidades sobre los

montos que reciba el partido político de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

Sin embargo, señala el actor que lo correcto en términos del referido Dictamen es que *“Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior (los 15 días), sin que el partido político (PRD) hubie.se efectuado el pago de la multa impuesta, la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana procederá a deducirla parcialmente sobre el monto que reciba de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente que perciba el partido político durante el próximo ejercicio fiscal del 2014...”*.

De lo anterior se advierte que el inconforme afirma una indebida interpretación de la responsable, del momento en que debería cubrirse el monto de la sanción, manifestaciones que resultan **INFUNDADAS**, ya que de la lectura del Punto de Acuerdo se advierte que éste replica el plazo para el pago de la sanción, establecido en el Dictamen catorce, cuya copia certificada obra en autos y a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 439 de la LIPEEBC por ser una documental pública; como se aprecia del cuadro siguiente:

DICTAMEN NÚMERO CATORCE	PUNTO DE ACUERDO
<p><b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b></p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos III, IV y V se impone al partido político una sanción económica por la cantidad de \$283,868.72 M. N. (Doscientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional ) multa que deberá pagarse ante la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, <b>en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día Siguiente en que haya causado estado la presente resolución.</b></p>	<p>4.1. El veintidós de agosto del año 2013, durante la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, se aprobó el dictamen número catorce de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la revisión y fiscalización del informe financiero anual del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2012; imponiéndole una sanción por la cantidad de \$283,868.72 M.N. (Doscientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional ), a pagarse ante la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya causado estado la resolución.</p>

Asimismo, alega el inconforme falta de exhaustividad en el Punto de Acuerdo toda vez que: *“En el Antecedente 4.5. afirma el Punto de Acuerdo impugnado que el PRD solicitó “Convenio de Pagos” a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California y que “hasta el Momento, el partido político no ha recibido una respuesta expresa a su solicitud”, por lo que es clara la falta de exhaustividad pues no sustenta en que basa dicha afirmación y es contradictoria con el considerando 4.6 donde la Dirección General le consta el pago que realizó el PRD por lo menos dos parcialidades de conformidad con el*

## SUP-JRC-41/2014

*mismo calendario exhibido en el antecedente 4.5*", lo que en consecuencia transgrede los principios de legalidad y certeza.

Las violaciones alegadas son **INFUNDADAS** en atención a lo siguiente:

En el Dictamen Catorce se resolvió imponerle al PRD una sanción económica por la cantidad de \$283,868.72 M.N. (Doscientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional), a pagarse ante la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a pagarse en la forma siguiente:

ADMINISTRACIONES MENSUALES 2014	SALDO INICIAL (SANCIÓN)	IMPORTE A DEDUCIR	SALDO FINAL (SANCIÓN)
I	\$283,868.72 M.N.	\$47,311.45 M.N.	\$236,557.27 M.N.
II	\$236,557.21 M.N.	\$47,311.45 M.N.	\$189,245.82 M.N.
III	\$189,245.82 M.N.	\$47,311.45 M.N.	\$141,934.37 M.N.
IV	\$141,934.37 M.N.	\$47,311.45 M.N.	\$94,622.92 M.N.
V	\$94,622.92 M.N.	\$47,311.45 M.N.	\$47,311.45 M.N.
VI	\$47,311.45 M.N.	\$47,311.45 M.N.	\$0.00 M.N.

De acuerdo a las documentales que obran en autos, se advierte el oficio número CGE/0078/2014, suscrito por el Secretario Fedatario del Consejo General, en que informa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que la resolución en que se impuso la multa ha causado estado, por lo que de dicha dependencia se encuentra en condiciones de recibir el pago de la sanción, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la presenten notificación, que acorde a constancias que obran en autos, tuvo lugar el veinte de enero. Asimismo, solicitó que en el supuesto de que el PRD no exhibiera el pago de la multa impuesta durante el plazo indicado, informara lo conducente, a fin de que la Dirección General del Instituto Electoral procediera a deducir el monto a través de las ministraciones del financiamiento público estatal como corresponda.

Con motivo de lo anterior, mediante oficio DFRPP/166/2014, de diecinueve de febrero suscrito por el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral, se requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, informara en un plazo máximo de cinco días hábiles si el PRD efectuó el pago de la multa que interesa, debiendo acompañar a su informe la documentación que lo acredite o, en su caso, señalar lo conducente; oficio que si bien refiere al importe de \$286,868.72. M.N. (Doscientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional), debe entenderse que se trata de los \$283,868.72 M.N. (Doscientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional) a cuyo pago se le condenó al

actor en el Dictamen catorce, ya que dicha cantidad así se indica en letra.

Al efecto, dicha dependencia, a través de la Dirección de Ingresos del Estado, manifestó que al veinticuatro de febrero el PRD no había cubierto el importe de la multa.

Lo anterior hace evidente que en esa fecha, el plazo para el pago de la multa impuesta al PRD había transcurrido, sin que se hubiera efectuado, por lo que era procedente atender lo dispuesto en el artículo 467 de la LIPEEBC, como se indicó en el Dictamen catorce, esto es, que la Dirección General del Instituto Electoral procedería a deducir el monto de la multa, como en el caso así se resolvió en el Punto de Acuerdo, como se lee:

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que haga las retenciones al Partido Político, en términos del Considerando V del presente acuerdo, e informe al Consejo General Electoral de su debido cumplimiento.

No pasa desapercibido que el PRD, mediante oficio 004/2014, de tres de marzo, informó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado el “calendario de pagos” para cubrir la citada multa, del que se advierte una variación en las ministraciones mensuales señaladas por el Consejo General en el Dictamen Catorce, pues el importe a deducir mensualmente es de \$47,311.45 M.N. (Cuarenta y siete mil trescientos once pesos 45/100 Moneda Nacional), y el actor informó los siguientes:

Marzo: 15,000.00 Quince mil pesos moneda nacional  
Abril: 15,000.00 Quince mil pesos moneda nacional  
Mayo: 15,000.00 Quince mil pesos moneda nacional  
Junio: 15,000.00 Quince mil pesos moneda nacional  
Julio: 15,000.00 Quince mil pesos moneda nacional  
Julio: 15,000.00 Quince mil pesos moneda nacional  
Agosto: 41,600.00 Cuarenta y un mil seiscientos pesos moneda nacional  
Septiembre: 41,600.00 Cuarenta y un mil seiscientos pesos moneda nacional  
Octubre: 41,600.00 Cuarenta y un mil seiscientos pesos moneda nacional  
Noviembre: 41,600.00 Cuarenta y un mil Seiscientos pesos moneda nacional  
Diciembre: 42,468.72 Cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, con 72 centavos; moneda nacional

Ahora bien, mediante oficios 007/MXL PRD ESTATAL/2014 y 0010/MXL PRD ESTATAL/2014, el PRD, hizo del conocimiento al Director General del Instituto Electoral de dos pagos parciales de la multa, “*de conformidad al calendario de pagos señalado en el oficio 004/2014 dirigido al LIC. Antonio Valladolid Rodríguez Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California con copia de su conocimiento al Consejo General...*”, oficio del que no se desprende aceptación alguna por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del

## SUP-JRC-41/2014

Estado para la recepción de los importes arriba señalados, como pretende hacerlo ver el recurrente.

Lo que si se advierte de autos, son dos recibos de pago correspondientes a los meses de marzo y abril, que ascienden a la cantidad de \$15,000.00 M. N. (Quince mil pesos Moneda Nacional) cada uno.

En ese sentido, si el recurrente se encontraba inconforme con las ministraciones acordadas en el Dictamen catorce, en su caso, debió recurrir dicho acuerdo, sin embargo, como se señaló y se reitera, el mismo ha causado estado y firmeza por lo que en términos del artículo 467 de la LIPEEBC, lo procedente es deducir de su financiamiento público ordinario el monto de la multa, atendiendo a los términos resueltos en dicho acuerdo. Asimismo, se debe considerar los pagos de marzo y abril.

Así aconteció en la especie, tal y como se desprende del Punto de Acuerdo, que señala:

Sin embargo, desde el último pago parcial efectuado el veinticinco de abril de los corrientes, no se tiene registro de algún otro. Por tal motivo, se vuelve indispensable el tener que aplicar las medidas de ejecución previstas en el segundo párrafo del artículo 467 en correlación con el numeral 85 párrafo tercero, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en deducir el monto pendiente por cubrir de la multa, equivalente a \$253,868.72 M.N. (doscientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional), de las siguientes ministraciones del financiamiento pública, por conducto de la Dirección General del Instituto Electoral.

SANCIÓN ECONÓMICA AL PRD		
IMPORTE DE LA SANCIÓN	IMPORTE ENTERADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ANTE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZA	IMPORTE PENDIENTE POR PAGAR
\$283,868.72 M.N.	\$30,000.00 M.N.	\$253,868.72 M.N.

En las relatadas condiciones, es dable sostener lo infundada de la pretensión del recurrente, habida cuenta que el Consejo General atendió al principio de exhaustividad en la emisión del Punto de Acuerdo, al grado de considerar los pagos efectuados para determinar el monto pendiente a cubrirse, por lo que dicha determinación no es susceptible de revocación, como lo solicita.

**SÉPTIMO.** Debe decirse que son **INATENDIBLES** las afirmaciones del recurrente respecto del criterio orientador a que se refiere el Consejo General, contenido en el amparo en revisión con número de expediente 144/2013, toda vez que sus argumentos se encaminan a sostener la *"inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos"*, y en el caso, el embargo se efectuó por autoridad diversa, cuya legalidad o no, se reitera, que además de encontrarse sub júdice con motivo



del amparo indirecto promovido por el propio recurrente, como así lo afirma en su demanda, no es competencia del Tribunal dejarlo sin efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Punto de Acuerdo aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en la Quinta Sesión Extraordinaria de trece de junio de dos mil catorce, en los términos del considerando último de esta sentencia.

[...]"

**CUARTO.- Conceptos de agravio.-** En el escrito del juicio de revisión constitucional electoral, el partido político enjuiciante expone los siguientes conceptos de agravio:

"[...]

**CONCEPTOS DE AGRAVIO:**

**Primero.-** *Incongruencia de la sentencia impugnada con la Litis planteada.*

De la lectura del considerando cuarto de la sentencia que se recurre, su señoría podrá apreciar que el tribunal responsable pretende hacer una fijación de la Litis. Empero, es omiso en asentar que en el recurso que resuelve se plantea la inconstitucionalidad del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California. Así mismo, de la lectura del resto de las consideraciones de la sentencia atacada, se desprende que el tribunal responsable es omiso en pronunciarse sobre dicho punto; por lo que es inconcuso que la responsable varía la Litis planteada, tanto al pretender fijarla como al resolver, faltando a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia.

Lo anterior se robustece con la confrontación de los considerandos tercero y cuarto, de lo que sus señorías podrán apreciar que en el considerando tercero el tribunal responsable hace un resumen de los conceptos de impugnación planteados, concentrándolos en aproximadamente dos fojas; empero, en el considerando cuarto, cuando hace la "fijación de la Litis",

reduce el planteamiento a un solo párrafo. Ahora, dado que el resumen o síntesis fue realizado por el propio tribunal, es evidente que constituye lo que a su juicio es la esencia del recurso, por lo que no es lógico ni admisible que líneas después, el propio tribunal reduzca dicho planteamiento a solamente un párrafo. Además, en el resumen si aparece la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones de pleno del consejo general (implicándolas), mientras que dicha petición no aparece en la redacción que el tribunal denomina fijación de la Litis.

De tal suerte que, al resolver, el tribunal responsable es omiso en pronunciarse sobre la inconformidad hecha valer, e implícitamente valida los actos y normas impugnadas, por lo que dicha sentencia deviene violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 41 de la misma Carta Magna, en el que se prevé la naturaleza y fines de dicho financiamiento.

**Segundo.-** *Incongruencia de la sentencia impugnada con la Litis planteada. Incongruencia interna de la sentencia impugnada. Violación directa al 41 constitucional. Violación directa a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.*

De la lectura del segundo concepto de impugnación del recurso de inconformidad que dio lugar a la sentencia que hoy se reclama, sus señorías podrán apreciar que en dicho escrito se argumenta la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos.<sup>5</sup> Sustentado dicha afirmación en la naturaleza y fines constitucionales de dicha prerrogativa.

También se argumentó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California solamente es un administrador del financiamiento público de los partidos políticos.

Bajo el mismo orden de ideas se sostuvo que las autoridades no pueden hacer sino aquello para lo que expresamente las faculte la ley. Sosteniendo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California **si** esta facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos, pero solamente en los casos y condiciones que determine la

---

<sup>5</sup> Según se desprende de la página 14 del escrito de inconformidad en donde a la letra se dijo: "En ese orden de ideas, dado que los recursos que la Junta responsable ordenó retener se encuentran bajo la administración del Instituto Electoral, **constituyen recursos públicos con un destino y fin fijado por la Constitución y la ley, por lo que es inconcuso que los mismos no pueden ser materia de embargo**".

*ley; explicando que en el caso de Baja California, el único supuesto que la Ley lo autoriza a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando la retención deriva de un procedimiento sancionador electoral.*

En congruencia con dichas consideraciones, en el recurso de inconformidad se solicitó se declarara la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, así como que el único supuesto que la Ley autoriza al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando la retención deriva de un procedimiento sancionador electoral.

Finalmente, se informó al tribunal responsable que las tesis plasmadas no eran propias, sino que han sido sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las apelaciones número SUP-RAP-60/2010 y SUP-RAP-87/2012, mismas que no solamente versaron sobre el tema a dilucidar, sino que además el partido inconforme fue parte en los juicios de donde emanan.

Ahora bien, según se desprende del considerando Quinto<sup>6</sup>, al resolver la inconformidad planteada, el Tribunal responsable se aparta de la Litis, esbozando sendas consideraciones tendientes a sostener que, contrario a lo argumentado por el inconforme (según dice), el Instituto Electoral si está facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos; lo que deja ver con meridiana claridad que dicho tribunal varía la Litis planteada, toda vez que el inconforme en realidad sostuvo que dicho instituto es el facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos, **pero que dicha facultad esta limitada a los supuestos que la ley indica.**

Es decir, la Litis consistía en determinar si el citado instituto tiene facultades para retener el financiamiento público de los partidos políticos fuera de los supuestos previstos en la normatividad electoral (como es el caso sometido a estudio); empero, como ya se dijo, el tribunal emite un pronunciamiento incongruente con dicho planteamiento.

Además, es omiso el responsable en pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, resolviendo en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución judicial.

De lo anterior es de concluirse que la sentencia emitida por el tribunal responsable es Incongruente y falta de exhaustividad.

---

<sup>6</sup> Página 10 y siguientes.

Así mismo, al ser omisa en pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, validando implícitamente su embargo, dicha sentencia deviene violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 41 de la misma Carta Magna, en el que se prevé la naturaleza y fines de dicho financiamiento.

**Tercero.-** *Incongruencia de la sentencia impugnada con la Litis planteada, y extralimitación de funciones, que derivan en violaciones a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales.*

Por otra parte, del mismo considerando quinto de la sentencia combatida, sus señorías podrán apreciar que, en obvia extralimitación de funciones y totalmente fuera de su competencia, el tribunal responsable se pronuncia sobre los derechos laborales del trabajador actor del juicio del que derivó el laudo que motivó el embargo combatido, cuando dicho pronunciamiento le corresponde al tribunal laboral (página 18 y siguiente de la sentencia).

Bajo el mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral de Baja California se pronuncia<sup>7</sup> sosteniendo que la observancia y cumplimiento de las sentencias constituye la esencia misma del Estado de Derecho, y que su cumplimiento no debe ser cuestionado. Dicha consideración es incongruente con la inconformidad planteada, toda vez que el recurrente nunca sostuvo que el laudo emitido por la junta de Conciliación no debía ser cumplido, lo que se sostuvo es que debido a la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, el Instituto electoral está impedido para realizar la retención ordenada por la Junta, sin que ello implique la declaratoria de invalidez del laudo relativo. No pasa desapercibido a la entidad política que se alza que el referido tribunal laboral apercibió al citado instituto en caso de desobediencia; sin embargo, *precisamente la sentencia dictada en el sentido solicitado, en la que se declarara fundada la inconformidad planteada, constituiría la protección y justificación jurídicas para que el referido instituto electoral resistiera la orden de la Junta de Conciliación, toda vez que ante el pronunciamiento sobre el tema por parte del tribunal especializado en la materia, tanto el Instituto como la junta estarían obligados a ceñirse a dicho criterio.*

Es decir, el argumento del tribunal responsable es inherente al instituto demandado (autoridad administrativa) y no a su investidura jurisdiccional, menos aun a la competente

---

<sup>7</sup> Penúltimo párrafo y siguientes de la página 17 de la sentencia.

constitucional y legalmente para emitir el pronunciamiento que se le pide.

**Cuarto.-** *Incongruencia interna de la sentencia impugnada, así como con la Litis planteada.*

De la página 20 de la sentencia recurrida, sus señorías podrán apreciar que el tribunal responsable sostiene que el primer concepto de impugnación de la inconformidad es fundado pero inoperante.

Ahora, en dicho concepto de impugnación se sostuvo que, de manera indebida, el Director General del Instituto Electoral de Baja California **dispuso del patrimonio de dicho instituto para cubrir una deuda del Partido de la Revolución Democrática**, hecho que es ilegal en sí mismo, sin que exista necesidad de mayor pronunciamiento. Es decir, la función del tribunal responsable se reduce a determinar si dicha afirmación es cierta, pues en caso positivo los efectos son obligados.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral de Baja California sostiene que *"a nada conduciría revocar el acto de la Dirección"*, dando una explicación que es oscura en sí misma, e incongruente con el concepto de impugnación que el propio tribunal declara fundado.

Aun haciendo una interpretación benigna con el tribunal responsable, cuando mucho podría entenderse que intenta decir que el punto de acuerdo emitido por el Consejo General valida la emisión del cheque por parte de la Dirección; empero, el punto de acuerdo del Consejo General en ninguna de sus partes menciona siquiera dicho acto, menos aun intenta validarlo. Además, si el inconforme afirmó que el cheque versó sobre el patrimonio del instituto no del PRD, y dicho concepto fue declarado fundado, resulta imposible que el Consejo General, ni aun queriendo, validara dicha actuación por demás ilegal.

Por tanto, la sentencia que se recurre deviene incongruente en sí misma, así como con la Litis planteada.

**Quinto.-** *Incongruencia de la sentencia impugnada con la Litis planteada.*

En la página 22 de la sentencia recurrida, al dar respuesta al cuarto concepto de impugnación, el tribunal responsable sostiene que la entidad política inconforme afirma que se incluyeron puntos en la sesión que no fueron convocados. Lo que es verdad.

Empero, el tribunal arriba a la conclusión que el inconforme se limita a ello sin precisar cuales fueron los puntos en cuestión, determinado por esa premisa la inoperancia del concepto de agravio.

Ahora, dado que el tribunal parte de premisa falsa, es inconcuso que esta condenado a arribar a conclusiones equivocadas.

En efecto, del escrito de inconformidad sus señorías podrán apreciar que en el punto XIV del capítulo de hechos, el inconforme explicó que **“Durante la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General de manera sorpresiva y sin haber sido incluido en la convocatoria previa, se votó y aprobó el Punto de Acuerdo hoy combatido.”** Por lo que es inconcuso que el PRD si expuso al tribunal cuales puntos se habían discutido y resuelto sin haber sido convocados: precisamente los combatidos.

Además, el tribunal responsable tenía a la vista, es decir en autos, tanto la convocatoria como el punto de acuerdo tomado en la sesión "convocada", por lo que en vía de instrumental de actuaciones fácilmente pudo contrastar cuales fueron los puntos discutidos y resueltos, así como cuales fueron convocados; sin que para ello requiera de mayor explicación por parte del inconforme, toda vez que el concepto de impugnación parte de la omisión de la autoridad, y en dicho caso corresponde al omiso probar que no ha incurrido en tal omisión, resultando imposible para la contraparte probar un hecho negativo.

**Sexto.-** *Incongruencia de la sentencia impugnada con la Litis planteada.*

En la página 22 de la sentencia recurrida, el tribunal responsable da "formalmente" respuesta al segundo punto del cuarto concepto de impugnación, en el que sostiene la Inconstitucionalidad de las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones del Pleno del Consejo General, por contravención a los principios de certeza y seguridad jurídicas rectores de la materia electoral.

En dicho considerando sostiene que el agravio va dirigido **únicamente** a sustentar que en el caso concreto no se actualizo la excepción de urgencia para discutir y aprobar el punto de acuerdo como se hizo, lo cual es falso de toda falsedad.

En efecto, tan sólo de la lectura del primer párrafo de dicho concepto de impugnación sus señorías podrán apreciar que el tribunal responsable aprecia inexactamente la petición

planteada por el inconforme. Dicho párrafo reza de la siguiente manera:

*"Las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones del Pleno del Consejo General **son ambiguas y violentan per se los principios de certeza y seguridad jurídicas rectores de la materia electoral en perjuicio de mi representada.**"*

*En efecto, de la lectura, de los preceptos que norman la sesiones se desprende que están pueden clasificarse en ordinarias o extraordinarias, así como en permanentes o no permanentes.*

*No obstante lo anterior, los dispositivos normativos **no** dejan ver con claridad cuales reglas operan para cada una de ellas, lo que conlleva incertidumbre e seguridad jurídicas."*

Como es de notarse, la tesis sustentada en el concepto de impugnación en estudio, claramente esbozó que las normas consideradas inconstitucionales violan **per se**, es decir, en si mismas, los principios de principios de certeza y seguridad jurídicas, por lo que es inconcuso que el tribunal parte de una premisa falsa al sostener que el concepto de impugnación va encaminado solamente a argumentar que en el caso concreto no se actualizo la excepción de urgencia para discutir y aprobar el punto de acuerdo como se hizo, deviniendo en una resolución incongruente y falta de exhaustividad.

Además, acto seguido de los argumentos transcritos, el inconforme sostuvo que *"El reglamento admite pues, al menos dos posibles interpretaciones. La primera que cuando en un artículo se refiere a un tipo de sesión, las disposiciones le serán aplicables solamente a este tipo y no al resto de ellas. La segunda, que salvo disposición expresa en contrario, las reglas serán comunes a todos los tipos de sesiones, aun y cuando en el artículo se refiera solamente a un tipo de ellas."* Razonamiento que sirve para robustecer los vicios de ambigüedad e incertidumbre de las normas atacadas, toda vez que sostiene que las normas admiten por lo menos dos distintas interpretaciones.

En seguida, el inconforme explico cuales son las dos posibles interpretaciones que, a su juicio, admiten las normas considerados inconstitucionales; pero estos últimos razonamientos no buscaban solamente robustecer los vicios de ambigüedad e incertidumbre de las normas atacadas, sino que además, explicaban que ninguna de esas interpretaciones validan el actuar ilegal del instituto demandado. Es decir, sostienen que el acuerdo resulta ilegal analizado a la luz de la

cualquiera de las interpretaciones posibles. Planteamiento que no fue abordado por el tribunal responsable, lo que trae como consecuencia que su sentencia sea incongruente y falta de exhaustividad.

**Sexto.-** *Incongruencia INTERNA de la sentencia impugnada.*

En la cuarta parte del cuarto concepto de impugnación, el inconforme sostuvo que “durante la Quinta Sesión Extraordinaria, la “argumentación” para que se incluyera en el orden del día dicho proyecto de Acuerdo fue verbal y por parte del Presidente del Consejo, misma que trató en el sentido de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ya había realizado el pago del embargo a la Junta de Conciliación, **por lo que el Consejo General emite un acto en el que pretende convalidar uno ilegal efectuado con posterioridad, por una entidad subordinada que debió esperar la resolución del Consejo General para actuar al respecto...** Luego entonces, al ser resultado de una motivación ilegal, el acuerdo impugnando es violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional... Esto es, el que se hubiera realizado dicho pago; ello no significa que sea legal ni mucho menos que ese solo hecho lleve la consecuencia necesaria que el Consejo General lo acuerde con posterioridad para darle pretendida validez a un acto ilegal. Por lo que someter a discusión y votación un asunto como urgente y de obvia resolución, sin ni siquiera fundamentar en el Reglamento Interior del Consejo General, aduciendo como motivo el hecho de que antes se realizó un acto ilegal, constituye una fundamentación y motivación indebida...”

En la página 25 de la sentencia impugnada, al dar respuesta al argumento en cita, el tribunal responsable sostiene que **lo alegado por el inconforme es fundado** pero inoperante, aduciendo que la inoperancia obedece a que el instituto estaba constreñido a cumplir la orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, no motiva ni fundamenta su postura, cayendo en el mismo vicio que se imputó al instituto demandado, pero aun en mayor grado que aquel.

En efecto, toda su explicación es “como se advierte de las constancias de autos”, por lo que es inconcuso que la sentencia es falta de motivación, de fundamentación, de exhaustividad y de congruencia, en si misma y con la lotos planteada.

**Séptimo.-** *Falta de exhaustividad y omisión de asumir su competencia.*



En la página 33 de la sentencia que se impugna, al pronunciarse respecto del séptimo concepto de impugnación de la inconformidad planteada, el tribunal responsable sostiene:

*"... son inatendibles las afirmaciones del recurrente respecto del criterio orientador a que se refiere el Consejo General, contenido en el amparo en revisión con número de expediente 144/2013, toda vez que sus argumentos van encaminados a sostener la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, y en el caso, el embargo se efectuó por autoridad diversa, cuya legalidad o no, se reitera, que además de encontrarse sub judice con motivo del amparo indirecta promovido por el propio recurrente, como así lo afirma en su demanda, no es competencia tribunal dejarlo sin efecto."*

De entrada es menester mencionar que la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos fue sustentada en el **segundo** concepto de impugnación y no en el séptimo como pretende el tribunal responsable, por lo que por ese solo hecho la sentencia atacada es incongruente y resulta de motivos falsos.

Además, es falso como lo pretende la responsable, que declarar la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos implique trastocar la competencia del laudo emitido por la Junta de conciliación y arbitraje que ordenó el embargo, toda vez que con dicho pronunciamiento por parte del tribunal electoral, solo se estaría ejerciendo la **competencia especializada** en materia electoral, a efecto de determinar con toda competencia jurisdiccional, si el financiamiento público de los partidos políticos son o no embargables, dejando intocada la validez del laudo, que es donde descansa la competencia de la Junta de Conciliación, en la determinación de los derechos de los trabajadores, toda vez que al subsistir el laudo, subsiste el derecho a embargar diversos bienes o a buscar diversas formas de ejecutarlo. Por lo que es falso que la responsable carezca de facultades para pronunciarse sobre lo petitionado, como pretende.

Además, no funda ni motiva ni mucho menos razona por que se considera incompetente.

Finalmente, es falso como lo afirma el tribunal que el planteamiento del séptimo concepto se limite a lo que se aduce, toda vez que como es de apreciarse, en el concepto en estudio se abordan diversos temas:

**A) De legalidad**

- a.** Por inexacta aplicación de la ley
- b.** Por falta de aplicación de la norma aplicable,

- c. Por falta de fundamentación y motivación;
- d. Por indebida motivación y fundamentación.

**B)** Por falsa motivación, en cuanto miente respecto del contenido de la ejecutoria relativa al juicio de amparo indirecto en revisión 144/2013.

Luego entonces, la sentencia que se recurre resultado de una indebida fundamentación y motivación, resultado incongruente en si misma así como con la Litis planteada. Así mismo es omisa en pronunciarse sobre diversos aspectos planteados, por lo que es falta de exhaustividad e incongruente con la Litis planteada litis planteada. Finalmente es resultado de una extralimitación de funciones y de pronunciamientos fuera de la competencia del tribunal responsable, a la vez que es omiso en asumir su competencia y pronunciarse sobre lo que si le compete. Todo ello en obvia violación a los principios de legalidad, de certeza y seguridad jurídicas, de derecho a la tutela judicial efectiva y, de fondo, al contenido del artículo 41 constitucional, precepto en el que se establece la naturaleza y fines del financiamiento público de los partidos políticos.

[...]"

**QUINTO.- Síntesis de agravios.-** El Partido de la Revolución Democrática formula, en esencia, los motivos de inconformidad que se indican a continuación:

**1)** Que el Tribunal responsable al fijar la litis, fue omiso en asentar que en el recurso de inconformidad, se planteó la inconstitucionalidad del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en este sentido, a decir del impetrante, con la omisión aducida varió la litis, faltando a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda sentencia, validando implícitamente los actos y normas impugnadas.

Lo cual se robustece con la confrontación de los considerandos tercero y cuarto de la sentencia impugnada, donde se puede apreciar que en el considerando tercero el tribunal responsable hizo un resumen de los conceptos de impugnación, concentrándolos en dos fojas; empero, en el considerando cuarto, cuando hace la "fijación de la Litis", reduce el planteamiento a un solo párrafo, circunstancia que no resulta lógica ni admisible, aunado a que, en el resumen respectivo, si aparece la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones de pleno del Consejo General (implicándolas), mientras que dicha petición no aparece en la redacción que el tribunal denomina fijación de la Litis.

**2) Incongruencia interna de la sentencia impugnada,** toda vez que en el segundo agravio del recurso de inconformidad, se argumentó la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, sustentándolo en la naturaleza y fines constitucionales de tal prerrogativa.

De ahí que, se haya sostenido que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California sólo es un administrador del financiamiento público de los partidos políticos y, si bien está facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos, solamente puede hacerlo en los casos y condiciones que determine la ley; precisando que en la citada entidad federativa, el único supuesto que la Ley autoriza a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando la retención deriva de un

procedimiento sancionador electoral, por lo que se solicitó la inembargabilidad del financiamiento público de mérito.

Así, a decir del partido político enjuiciante, la litis consistía en determinar si el citado Instituto Electoral local tiene facultades para retener el financiamiento público de los partidos políticos fuera de los supuestos previstos en la normatividad electoral; empero, el tribunal responsable variando la litis, sostuvo que dicho Instituto si estaba facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos, lo que resulta incongruente con el planteamiento hecho valer.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local, fue omiso en pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, validando implícitamente su embargo, con dicha sentencia.

**3)** Que del considerando quinto de la resolución controvertida, se aprecia que, en extralimitación de funciones y de su competencia, el tribunal responsable se pronuncia sobre los derechos laborales de la trabajadora, actora en el juicio del que derivó el laudo que dio lugar al embargo cuestionado, cuando ello le corresponde a un tribunal laboral.

Asimismo, resulta incongruente lo sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que, la observancia y cumplimiento de las sentencias constituye la esencia misma del Estado de Derecho y que su cumplimiento no debe ser

cuestionado, toda vez que el partido político enjuiciante nunca sostuvo en el recurso de inconformidad que el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no debía ser cumplido, sino que debido a la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, el Instituto Electoral local está impedido para realizar la retención ordenada por la Junta, sin que ello implicara la declaratoria de invalidez del laudo y, que pasara desapercibido el apercibimiento formulado al Instituto Electoral local, en caso de desobediencia.

4) Que resulta incongruente lo sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que resultaba fundado, pero inoperante, el motivo de inconformidad relativo a que, de manera indebida, el Director General del Instituto Electoral local dispuso del patrimonio del citado Instituto para cubrir una deuda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual era ilegal, sin que hiciera mayores pronunciamientos.

Además de que, el tribunal responsable al afirmar que “a nada conduciría revocar el acto de la Dirección” da una explicación obscura e incongruente con el motivo de disenso que se declaró fundado. Aunado a que, de hacerse una interpretación benigna con el tribunal responsable, se podría entender que el punto de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, valida la emisión del cheque por parte de la Dirección; sin embargo, el aludido punto de acuerdo no menciona tal acto y menos intenta validarlo.

5) Que deviene incorrecto lo sostenido por el tribunal responsable, al considerar inoperantes los agravios relativos a que se incluyeron puntos en la sesión que no fueron convocados, sobre la base de que no se precisaron cuáles eran.

Lo anterior es así, porque el tribunal responsable parte de una premisa falsa, en tanto que, en el recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática explicó que *“Durante la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General, de manera sorpresiva y sin haber sido incluido en la convocatoria previa, se votó y aprobó el Punto de Acuerdo hoy combatido”*, es decir, que sí expuso cuáles puntos se habían discutido y resuelto sin haber sido convocados.

Aunado a que, el tribunal responsable tuvo a la vista, tanto la convocatoria como el Punto de Acuerdo adoptado en la sesión respectiva, por lo que estuvo en condiciones de contrastar los puntos discutidos y resueltos, así como los que fueron convocados, sin que para ello se requiriera de mayores explicaciones, ya que el agravio partía de la omisión de la autoridad.

6) Que el tribunal responsable abordó en forma indebida el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática relativo a la inconstitucionalidad de las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones del Pleno del Consejo General, por contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica, al limitarse a sostener que el

agravio iba dirigido sólo a sustentar que en el caso, no se actualizó la excepción de urgencia para discutir y aprobar el punto de acuerdo.

Lo anterior es así, porque en el motivo de disenso se esbozó que las normas tildadas de inconstitucionales violaban los principios de certeza y seguridad jurídicas, además de que *“El reglamento admite pues, al menos dos posibles interpretaciones. La primera que cuando en un artículo se refiere a un tipo de sesión, las disposiciones le serán aplicables solamente a ese tipo y no al resto de ellas. La segunda, que salvo disposición expresa en contrario, las reglas serán comunes a todos los tipos de sesiones, aun y cuando en el artículo se refiera solamente a un tipo de ellas.”*

Por lo tanto, para el entonces recurrente el acuerdo controvertido resultaba ilegal analizado a través de tales interpretaciones y, lo cual no fue estudiado por el tribunal responsable.

**7)** Que deviene incorrecto lo manifestado por el Tribunal responsable al estimar fundado, pero inoperante el motivo de disenso, relativo a que durante la Quinta Sesión Extraordinaria, la argumentación para que se incluyera en el orden del día el proyecto de Acuerdo fue verbal y por parte del Presidente del Consejo, misma que trató en el sentido de que, el Instituto Electoral local ya había realizado el pago del embargo a la Junta Especial de Conciliación, por lo que el Consejo General emitió un acto en el que pretendió convalidar uno ilegal

efectuado con posterioridad, por una entidad subordinada que debió esperar la resolución del Consejo General para actuar y, por tanto, al ser resultado de una motivación ilegal, el acuerdo impugnado es violatorio de la garantía de legalidad.

Ello es así, porque el tribunal responsable sustenta la inoperancia en que el Instituto electoral local estaba obligado a cumplir la orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje; es decir, que el tribunal responsable, no motiva ni fundamenta su postura, ya que se reduce a señalar “como se advierte de las constancias de autos”, de ahí que la sentencia es carente de motivación, de fundamentación, de exhaustividad y congruencia.

**8)** Que la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos fue sustentada en el segundo agravio y, no en el séptimo como lo aduce el tribunal responsable, de ahí que la sentencia es incongruente.

Además de que, es falso como sostiene el tribunal responsable, que declarar la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos implique trastocar la competencia del laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje que ordenó el embargo, toda vez que con tal pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral, solo se estaría ejerciendo la competencia especializada en materia electoral, para determinar si el financiamiento público de los partidos políticos son o no embargables, dejando intocada la validez del laudo.



Aunado a que el tribunal responsable, no funda, motiva y razona, porque se considera incompetente.

**9)** Por último, es falso como lo aduce el tribunal responsable que el planteamiento del séptimo agravio, se limite a lo que se sostiene en el mismo, toda vez que de él se aprecian los siguientes temas:

1) De legalidad: a) Por inexacta aplicación de la ley; b) Por falta de aplicación de la normativa atinente; c) Por falta de fundamentación y motivación; y, d) Por indebida fundamentación y motivación.

2) Por falsa motivación, en cuanto miente respecto del contenido de la ejecutoria del juicio de amparo indirecto en revisión 144/2013.

**SEXTO.- Estudio de fondo.-** Por cuestión de método, se propone abordar el estudio de los motivos de inconformidad en el orden en el que fueron propuestos por el partido político enjuiciante, con excepción del identificado con el inciso 8), cuyo análisis se hará después del agravio contenido en el inciso 3).

Ahora bien, a pesar de que no se realiza el estudio de los motivos de inconformidad en el orden en que fueron expuestos por el partido político actor, lo realmente trascendente es que todos sean estudiados, de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, identificada con el rubro "**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.**", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el inciso **1)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el Tribunal responsable al fijar la litis, fue omiso en asentar que en el recurso de inconformidad, se planteó la inconstitucionalidad del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en este sentido, a decir del impetrante, con la omisión aducida varió la litis, faltando a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda sentencia, validando implícitamente los actos y normas impugnadas.

Lo cual, en concepto del partido político enjuiciante se robustece con la confrontación de los considerandos tercero y cuarto de la sentencia impugnada, donde se puede apreciar que en el considerando tercero el tribunal responsable hizo un resumen de los conceptos de impugnación, concentrándolos en dos fojas; empero, en el considerando cuarto, cuando hace la "fijación de la Litis", reduce el planteamiento a un solo párrafo, circunstancia que no resulta lógica ni admisible, aunado a que, en el resumen respectivo, si aparece la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones de pleno del Consejo General

(implicándolas), mientras que dicha petición no aparece en la redacción que el tribunal denomina fijación de la Litis.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario destacar que el principio de congruencia está referido a que la determinación emitida debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la determinación no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber entre la demanda y sentencia, esto es, que lo resuelto no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", *consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.*

Por lo que hace al principio de exhaustividad, es criterio de esta Sala Superior, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más

que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 536 y 537.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, lo cual encuentra apoyo en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 346 y 347.

Una vez precisado lo anterior, se estima que no le asiste la razón al partido político enjuiciante, toda vez que si bien el tribunal responsable en el considerando cuarto no precisó en forma expresa en la litis lo relativo a la inconstitucionalidad del aludido Reglamento Interior, lo cierto es que tal aspecto estaba comprendido dentro del inciso c), relativo a la determinación de si el Punto de Acuerdo reunía los requisitos esenciales del procedimiento y, atendía los principios constitucionales de fundamentación y motivación, exhaustividad y legalidad.

Asimismo, conviene destacar que el tribunal responsable al realizar la respectiva síntesis de agravios tuvo en cuenta en el inciso d), que uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática consistía en que el Punto de Acuerdo era violatorio de los artículos 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Federal y 5, de la Constitución local, toda vez que durante la celebración de la respectiva sesión no se observaron las formalidades esenciales para sesionar con validez, porque las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones del Pleno del Consejo General eran inconstitucionales por contravenir los principios de certeza y seguridad jurídicas; tópico respecto del cual se pronunció el tribunal responsable en el considerando quinto, a fojas 22 y 24 de la sentencia controvertida.

En efecto, el tribunal responsable se pronunció en torno al referido planteamiento de inconstitucionalidad del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, determinando, en esencia, que en realidad lo que el entonces recurrente pretendió hacer valer era que no se cumplía el requisito de urgencia para aprobar y discutir el Punto de Acuerdo, desestimando así los planteamientos del partido político recurrente.

En consecuencia, la no inclusión de la aducida inconstitucionalidad del Reglamento en el considerando cuarto inherente a la litis, por sí mismo no le depara perjuicio alguno al partido político actor, porque como se ha precisado tal aspecto fue abordado en la sentencia cuestionada, de ahí que no existe

vulneración alguna a los principios de congruencia y exhaustividad en los términos apuntados por el impetrante, toda vez que no hubo variación de la litis. De ahí que, como se adelantó el motivo de inconformidad bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal, considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el inciso **2)**, en el cual el partido político hace valer la incongruencia interna de la sentencia impugnada, toda vez que en el segundo agravio del recurso de inconformidad, se argumentó la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, sustentándolo en la naturaleza y fines constitucionales de tal prerrogativa.

De ahí que, se haya sostenido que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California sólo es un administrador del financiamiento público de los partidos políticos y, si bien está facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos, solamente puede hacerlo en los casos y condiciones que determine la ley; precisando que en la citada entidad federativa, el único supuesto que la Ley autoriza a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando la retención deriva de un procedimiento sancionador electoral, por lo que se solicitó la inembargabilidad del financiamiento público de mérito.

Así, a decir del partido político enjuiciante, la litis consistía en determinar si el citado Instituto Electoral local tiene facultades

para retener el financiamiento público de los partidos políticos fuera de los supuestos previstos en la normatividad electoral; empero, el tribunal responsable variando la litis, sostuvo que dicho Instituto si estaba facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos, lo que resulta incongruente con el planteamiento hecho valer.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior tales planteamiento devienen **infundados**, toda vez que contrariamente a lo sostenido, por el partido político actor, el tribunal responsable no hizo variación alguna de la litis, en tanto que de la sentencia impugnada, se advierte que se pronunció en torno a si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California tiene facultades para retener el financiamiento público de los partidos políticos fuera de los supuestos previstos en la ley electoral, arribando a la conclusión de que, efectivamente, cuenta con atribuciones para realizar tal retención.

Al efecto, conviene precisar que, el tribunal responsable, se pronunció en relación a tales tópicos, en el considerando quinto, de la resolución impugnada, a fojas 11 a 21, en los términos que, en esencia, se indican a continuación:

- En la Constitución Federal se dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales y municipales, por lo que en el ámbito estatal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California reconoce como prerrogativa de



aquellos -tanto nacionales y locales- el financiamiento público estatal, que el Estado les otorga para contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la Entidad, y que se clasifica en: permanente y de campaña.

- El ejercicio del financiamiento público estatal encuentra límites que la propia Constitución Federal ordena, por ejemplo, en su configuración legal se establece su otorgamiento condicionado a las disponibilidades presupuestales, y se prevé la fiscalización del origen y aplicación de los recursos, a fin de que su ejercicio no se distraiga de sus fines.

- En el ámbito estatal, es el Instituto Electoral quien cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, de determinar las cuestiones relativas al mismo, lo cual se desprende de su naturaleza jurídica, al ser el organismo público depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, en términos del artículo 128, de la mencionada ley electoral local, máxime que entre sus fines se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado y fortalecer el régimen de partidos.

- Que en materia de financiamiento público, corresponde al Consejo General aprobar anualmente las ministraciones para su entrega y el calendario mensual, de acuerdo con los artículos 71, fracción III y 145, fracción XII de la Ley Electoral local y, también tiene la encomienda de procurar que en lo

relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la ley, en términos de la fracción XXXVIII del aludido numeral 145.

- Por tanto, el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos, se realiza por el Instituto Electoral, a través del Consejo General, a quien le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio, y determinar cualquier cuestión relacionada con él, como pudiera ser la vigilancia del destino de dichos recursos, entre otras cosas, lo cual encontraba sustento en la *ratio essendi* contenida en la Jurisprudencia 15/2003 y la Tesis XVI/2010, de rubros: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.”** y, **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.”**

- El Consejo General acordó en el Punto de Acuerdo, "retener" del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, hasta en seis ministraciones consecutivas el importe de \$17,380.44 M.N. (Diecisiete mil trescientos ochenta pesos 44/100 M.N.) hasta completar el monto total del embargo por \$104,282.62 M.N. (Ciento cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.); con motivo de los requerimientos que

la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje dirigió al Instituto Electoral local, mediante escritos de veintitrés de mayo y seis de junio de dos mil catorce, respectivamente.

- En atención al planteamiento del recurrente, cabía dilucidar si el Consejo General tiene facultades para "retener" del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática las ministraciones que mensualmente le corresponden, y siendo que la respuesta era afirmativa, al ser el órgano competente para el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con él, era infundada la afirmación del partido político actor, en el sentido que tal órgano carecía de facultades para tomar esa medida, porque de lo contrario, se haría nugatoria la calidad de garante del Consejo General de la función pública electoral, de la que forman parte los partidos políticos, quienes deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

- Que otro punto cuestionado por el recurrente, era la posibilidad jurídica del Instituto Electoral de atender la orden de la Junta Especial, partiendo de la premisa de que el único supuesto que autoriza entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando deriva de un procedimiento sancionador electoral; cuestionamiento que no encontraba sustento en la normativa electoral local, por lo siguiente:

- La observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos de autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, sustenta la esencia del Estado de Derecho, ya que constituyen un instrumento esencial para garantizar lo previsto en la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales, de ahí que, su cumplimiento no debía ser cuestionado, salvo las excepciones de ley.
- Que la posibilidad del Instituto Electoral local de encontrar sanción ante el incumplimiento de los acuerdos emitidos por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, era *prima facie* un punto que justificaba la atención a la referida orden, pues no bastó manifestar la imposibilidad jurídica de remitir la cantidad embargada, como lo hizo a través de la Directora Ejecutiva de Administración, mediante escrito de cinco de junio de dos mil catorce, ya que ello generó un nuevo requerimiento de remisión de la cantidad embargada -seis de junio-, para que se retuviera la ministración correspondiente al mes de junio, con el apercibimiento de ley.
- Que el Instituto Electoral se encontraba constreñido a cumplir con la orden de la autoridad pues siendo garante de la función pública electoral, con facultades de control y vigilancia del financiamiento público estatal, lo procedente era darle el cauce legal a las actividades permanentes del Partido de la Revolución

Democrática, ya que acorde a lo resuelto por la autoridad laboral, era inconcuso que no había dado cumplimiento a una de las finalidades de dicha prerrogativa, habida cuenta que estaba condenado al pago de salarios, entre otras prestaciones.

- Que el financiamiento público permanente se trata de recursos del erario estatal destinados a un fin específico, único y exclusivo, constitucional y legalmente establecido, que se dirige a las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre las que, se encuentran los sueldos y salarios, como se advierte de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que en el caso iba inmerso el derecho fundamental del trabajo reconocido en el artículo 5, de la Constitución Federal, toda vez que la Junta Especial dentro del expediente 1713/12-4B, condenó al Partido de la Revolución Democrática al pago de diversas prestaciones laborales a favor de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, entre ellas, los salarios vencidos, y al no haberse cubierto éstos, se embargó la prerrogativa del calendario de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público estatal permanente, relativo al ejercicio dos mil catorce, por lo que la Junta Especial, mediante escrito de veintitrés de mayo ordenó al Instituto Electoral remitir la cantidad embargada por \$104,282.62 (Ciento cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.),

concediéndole el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se aplicarían los medios de apremio previstos en el artículo 731, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en multa equivalente a siete veces el salario mínimo vigente en la región, así como arresto hasta por treinta y seis horas, o el doble pago en caso de desobediencia.

- Que era innegable que el Instituto Electoral se encontraba constreñido al cumplimiento de los acuerdos de la Junta Especial, ya que al margen de la procedencia o no del embargo de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática -punto que se encuentra *sub júdice* con motivo del amparo indirecto promovido por el recurrente, como así lo afirmo en su demanda-, tales mandatos tienen fuerza legal al emanar de una autoridad.
- Que tal obligación se maximizaba al considerar que con tales requerimientos se buscaba la protección del derecho fundamental al trabajo, circunstancia que no aconteció en el expediente SUP-RAP-87/2012, referido por el recurrente, al abordarse una cuestión de carácter mercantil. Aunado a que, en materia laboral los derechos de los trabajadores tienen la connotación de preferentes.

- Por lo tanto, podía desprenderse que: **1)** El Instituto Electoral tiene facultades para "retener", a través del Consejo General, las ministraciones del financiamiento público, en atención a su calidad de vigilante de la función pública electoral; y, **2)** Era incuestionable el cumplimiento que debía darse a la orden de la Junta Especial, por ser un mandato de autoridad, amén de las sanciones que su incumplimiento pudiera generar.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el tribunal responsable sí se pronunció en forma congruente en torno al planteamiento del entonces recurrente, al precisar que en el Estado de Baja California, el Instituto Electoral local, a través del Consejo General Electoral es quien cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, de determinar las cuestiones relacionadas con él mismo, como lo era la retención de las ministraciones que les corresponden a los partidos políticos, inclusive cuando no deriven de procedimientos sancionadores electorales, como en la especie, sino del dictado de un laudo y, de una orden de embargo para acatar el mismo.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que, del artículo 128, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito,

referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

A su vez, en el numeral 71, fracción III, del aludido ordenamiento legal, se establece que el monto total del financiamiento público estatal permanente, se entregará en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo General. Mientras que, en el artículo 145, fracciones XII y XXXVIII, de la indicada Ley, se prevé que el mencionado Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, y el calendario mensual correspondiente, así como procurar que, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la citada Ley.

Por tanto, es posible afirmar que si el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos, se realiza por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a través del Consejo General Electoral, es al mismo, a quien le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio, y determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con él mismo como pudiera ser la vigilancia del destino de dichos recursos.

De lo anterior, resulta evidente, que el Consejo General Electoral del aludido Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California sí cuenta con facultades para "retener" del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática las ministraciones que



mensualmente le corresponden, al ser el órgano competente para el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con él mismo, incluyendo las que no deriven propiamente de un procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el tribunal responsable también se pronunció en torno a la posibilidad jurídica del Instituto Electoral local de atender la orden de la Junta Especial, partiendo de la premisa de que el único supuesto que le autoriza entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando deriva de un procedimiento sancionador electoral; desestimando tal planteamiento.

Aunado a que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resulta evidente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se encontraba obligado a decidir lo relativo a la entrega del monto solicitado como pago de las prestaciones laborales adeudadas a Vanessa Guadalupe Camargo Saínz y, a determinar lo relativo a la retención de las ministraciones mensuales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática hasta completar la cantidad referida.

Ello es así, porque no se debe soslayar que toda autoridad, incluyendo las de carácter electoral, se encuentran invariablemente obligadas a observar y cumplir las sentencias y

laudos que emitan las autoridades jurisdiccionales y laborales, respectivamente, con independencia de que hayan sido parte o no, cuando de alguna forma u otra, se vean vinculadas al cumplimiento del fallo respectivo, como ocurre en la especie, con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

En efecto, la observancia y cumplimiento de las sentencias, mandatos judiciales y laudos, es tan importante para el sistema Estatal, que sustenta la esencia misma del Estado de Derecho, pues constituye un instrumento fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (en principio el de acceso a una tutela judicial efectiva), y la vigencia de lo previsto en la Constitución y la Ley.

Esto, porque en una dimensión, la observancia de las sentencias garantiza el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias y la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, sino la plena ejecución de lo determinado por las resoluciones de los tribunales y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En otra, porque el respeto de lo decidido es una cuestión de orden público, por constituir auténticamente una fuente de derecho, y debido a que, conforme a los artículos 1º y 128 de la

Constitución, todas las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas y de acatar la propia Constitución.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la jurisdicción efectiva, implica tanto el derecho a la tutela de los derechos de las personas como la obligación de las autoridades de protegerlo.

Ahora bien, conforme al propio sistema jurídico, los sujetos que deben contribuir al respeto y cumplimiento de las sentencias son:

En primer lugar, las partes en un juicio, que son aquellas personas jurídicas vinculadas en la ejecutoria, ya que sobre éstas recae un deber específico para llevar a cabo la acción u omisión necesaria para garantizar el derecho declarado (físicas, asociaciones, sociedades, autoridades, entre otras).

En segundo término, en todo caso, cualquier ente privado o público debe coadyuvar a dicho cumplimiento, esto es, contribuir a la ejecución de las sentencias, porque su observancia es de orden público.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, como se advierte de

la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 321 y 322.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido que, el presente asunto deriva de un conflicto de naturaleza laboral, lo cual implica que se dé una especial protección a los derechos laborales de la ciudadana que obtuvo un laudo favorable en contra del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que al margen de que éste se encuentre en aptitud de controvertir tal determinación a través de las instancias correspondientes, lo cierto es que invariablemente debe acatar la referida resolución, inclusive con los recursos que como financiamiento público estatal le son asignados y, que fueron objeto de retención por parte de la autoridad administrativa electoral local en el Punto de Acuerdo controvertido en la instancia primigenia.

De igual forma, no se debe soslayar que en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho humano al trabajo, el cual encuentra correlación con lo dispuesto por el numeral 123, del propio ordenamiento constitucional, en el cual se establecen una serie de bases, lineamientos y disposiciones en las que se tutela y

regula su protección y ejercicio, al ser un derecho fundamental de todo gobernado.

En tal orden de ideas, del artículo 123 constitucional, deriva la regulación del Derecho laboral en México en la legislación secundaria, esto es la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 621, se establece que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas y a las cuales les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Mientras que, en los numerales 837, fracción III y, 843, del aludido ordenamiento legal se prevé que, los laudos de los tribunales laborales deciden el fondo del conflicto y, cuando se trate de prestaciones económicas, en los mismos se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación, además de que se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución.

De lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que en México el derecho humano al trabajo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, ha tenido una connotación y particular protección, al ser uno de los derechos sociales que mayor regulación y tutela han alcanzado para su ejercicio.

En tal sentido, no debe soslayarse que por la naturaleza misma del derecho humano al trabajo es necesario que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia observen y salvaguarden su ejercicio, así como por consecuencia que dicten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a los laudos en los que se determine alguna prestación de índole económica en favor de los trabajadores.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el presente asunto tiene su origen en el laudo decretado por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Mexicali, Baja California, en contra del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que cubriera a Vanessa Guadalupe Camargo Saínz diversas prestaciones, por lo que a fin de garantizar el pago por salarios caídos determinó el embargo de las prerrogativas del financiamiento público estatal permanente relativo al ejercicio dos mil catorce, correspondiente a tal partido político hasta por un monto de \$104,282.62 (Ciento cuatro mil doscientos ochenta y dos 62/100 pesos M.N.) y, solicitando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que le remitiera la referida cantidad.

En tal virtud, resulta evidente que al estar involucrada una cuestión de naturaleza laboral y, dada su particular tutela y protección en la Constitución Federal, es que se estima correcto el proceder de la autoridad administrativa electoral local, al desplegar los actos necesarios para dar cumplimiento al embargo y, remitir la cantidad solicitada, por tanto como el

Partido de la Revolución Democrática fue condenado al pago de salarios caídos, entonces era necesario que hubiera un pronunciamiento a fin de que se hicieran las retenciones atinentes hasta cubrir la referida cantidad.

Lo anterior, encuentra correlación con lo previsto en el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, de lo cual se advierte la particular intención del legislador de regular y garantizar el pago de sueldos y salarios a quienes se encuentren sujetos a una relación laboral con los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el tribunal responsable, fue omiso en pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, validando implícitamente su embargo, con dicha sentencia.

Ello es así, porque si bien el tribunal responsable no se pronunció en torno a la embargabilidad o inembargabilidad del financiamiento público, lo cierto es que sí analizó lo relativo a la retención de las ministraciones mensuales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática para cubrir el monto del embargo decidido por la Junta Especial Número Cuatro de la

Local de Conciliación y Arbitraje), que es lo que realmente constituía propiamente el acto impugnado y le causaba perjuicio.

Asimismo, conviene destacar que el tribunal responsable manifestó que era innegable que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se encontraba constreñido al cumplimiento de los acuerdos de la Junta Especial Número Cuatro, al tener fuerza legal por derivar de una autoridad, con independencia, de la procedencia o no del embargo de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática –lo cual estaba *sub júdice* con motivo del amparo indirecto promovido por el recurrente.

Por tanto, el tribunal responsable señaló que debía dar cumplimiento a lo determinado en el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje y, por tanto, hacer la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal asignado al Partido de la Revolución Democrática, hasta cubrir el monto de la cantidad remitida a la indicada autoridad laboral.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el tribunal responsable, al determinar que el Consejo General del Instituto Electoral local tiene facultades para hacer la retención del financiamiento público estatal de los partidos políticos, con independencia de que la causa que motive tal situación derive de un procedimiento sancionador electoral o de cualquier otra cuestión, se está pronunciando en torno a que, en el caso, tales retenciones pueden ser utilizadas para cubrir el importe remitido



a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de dar cumplimiento al embargo decretado por la misma, en tanto se trata de un mandato de una autoridad. Por tanto, como se adelantó deviene inoperante el motivo de inconformidad, bajo estudio.

Por otro lado, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **3)**, por el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que del considerando quinto de la resolución controvertida, se aprecia que, en extralimitación de funciones y de su competencia, el tribunal responsable se pronuncia sobre los derechos laborales de la trabajadora, actora en el juicio del que derivó el laudo que dio lugar al embargo cuestionado, cuando ello le corresponde a un tribunal laboral.

Además de que, resulta incongruente lo sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que, la observancia y cumplimiento de las sentencias constituye la esencia misma del Estado de Derecho y que su cumplimiento no debe ser cuestionado, toda vez que el partido político enjuiciante nunca sostuvo en el recurso de inconformidad que el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no debía ser cumplido, sino que debido a la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos, el Instituto Electoral local está impedido para realizar la retención ordenada por la Junta, sin que ello implicara la declaratoria de invalidez del laudo y, que pasara desapercibido el apercibimiento formulado al Instituto Electoral local, en caso de desobediencia.

Al respecto, se considera **infundado** el motivo de inconformidad, porque si bien el tribunal responsable hizo un pronunciamiento en torno a que en el asunto estaba inmerso el derecho fundamental al trabajo reconocido en el artículo 5º, de la Constitución Federal, debido a que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje condenó al Partido de la Revolución Democrática al pago de diversas prestaciones laborales a favor de Vanessa Guadalupe Camargo Saíenz, entre ellas, al pago de salarios caídos y, que como no se pagaron, entonces, se embargó la prerrogativa del calendario de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público estatal permanente, relativo al ejercicio dos mil catorce, que le corresponde al citado partido político, por lo que la referida Junta Especial, mediante escrito de veintitrés de mayo ordenó al Instituto Electoral remitir la cantidad embargada; lo cierto es que, el tribunal responsable, en ningún momento manifestó si le asistía o no la razón a la trabajadora, al limitarse a señalar lo resuelto por la mencionada autoridad laboral, pero sin asumir posición alguna en torno a lo correcto o no del laudo y del embargo en cuestión, de ahí que no se extralimitó en sus funciones y en su competencia.

De igual forma, no se advierte incongruencia alguna en los términos apuntados por el Partido de la Revolución Democrática, porque como ya fue precisado, en la especie, la autoridad jurisdiccional electoral local, se limitó a analizar si el Instituto electoral local procedió en forma correcta al determinar la retención de las ministraciones mensuales a fin de cubrir el

monto remitido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, lo que no implicaba decidir sobre la legalidad del embargo.

Aunado a que, también el partido político enjuiciante parte de una premisa incorrecta, porque al margen de que no hubiera sido su intención desacatar lo decidido en el laudo, resulta evidente que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California sí cuenta con atribuciones para hacer la retención de las ministraciones mensuales que como financiamiento público estatal le corresponden al Partido de la Revolución Democrática a fin de cubrir el monto remitido a la autoridad laboral local, además de que quien decretó el embargo, fue la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje y, no así la autoridad administrativa electoral local, la cual solo se limitó a remitir la cantidad correspondiente y, decidir la aludida retención de las ministraciones del indicado partido político.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática no se advierte incongruencia alguna en lo decidido por el tribunal responsable.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera **inoperante** el agravio identificado con el inciso **8)** de la respectiva síntesis de los motivos de inconformidad, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos fue sustentada en el segundo agravio y, no en el

séptimo como lo aduce el tribunal responsable, de ahí que la sentencia es incongruente.

Lo anterior es así, porque con independencia de que, el tribunal responsable, haya indicado que la inembargabilidad del financiamiento público se hizo valer en el agravio séptimo y, no en el segundo, ello por sí mismo no torna incongruente la sentencia controvertida, en tanto que como ha quedado precisado si bien no se pronunció en torno a la citada inembargabilidad, pero si en relación a la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente correspondiente al partido político enjuiciante para cubrir el monto decretado en el embargo.

Por otra parte, deviene **infundado** la afirmación del partido política actor, relativa a que, es falso como sostiene el tribunal responsable, que declarar la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos implique trastocar la competencia del laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje que ordenó el embargo, toda vez que con tal pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral, solo se estaría ejerciendo la competencia especializada en materia electoral, para determinar si el financiamiento público de los partidos políticos son o no embargables, dejando intocada la validez del laudo. Aunado a que el tribunal responsable, no funda, motiva y razona, porque se considera incompetente.

Al efecto, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, quien decretó el embargo sobre las

prerrogativas del financiamiento público estatal que le corresponden, fue la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, determinación sobre la cual el tribunal responsable carece de facultades constitucionales y legales para dilucidar si tal determinación resulta o no ajustada a Derecho, aunado a que contrariamente a lo sostenido por el partido político enjuiciante, aquel sí fundó y motivo al pronunciarse en el ámbito de su competencia especializada en materia electoral, en torno a que el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Baja California sí tiene facultades para retener las ministraciones mensuales que por financiamiento público estatal le corresponden, a efecto de cubrir el monto remitido a la autoridad laboral a fin de dar cumplimiento a su determinación, tal como ha quedado precisado en los párrafos precedentes.

En otro orden de ideas, deviene **inoperante** el motivo de disenso identificado con el inciso **4)**, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que resulta incongruente lo sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que resultaba fundado, pero inoperante, el motivo de inconformidad relativo a que, de manera indebida, el Director General del Instituto Electoral local dispuso del patrimonio del citado Instituto para cubrir una deuda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual era ilegal, sin que hiciera mayores pronunciamientos.

Además de que, el tribunal responsable al afirmar que “a nada conduciría revocar el acto de la Dirección” da una explicación obscura e incongruente con el motivo de disenso que se

declaró fundado. Aunado a que, de hacerse una interpretación benigna con el tribunal responsable, se podría entender que el punto de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, valida la emisión del cheque por parte de la Dirección; sin embargo, el aludido punto de acuerdo no menciona tal acto y menos intenta validarlo.

Al respecto, deviene **inoperante** el motivo de disenso, porque si bien, del artículo 155, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se advierte que el Director General del Instituto Electoral local carece de atribuciones para disponer de recursos de la referida autoridad administrativa electoral para cubrir una deuda del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la emisión del referido cheque por sí mismo no le depara perjuicio alguno, debido a que la retención de sus prerrogativas mensuales que como financiamiento público estatal permanente le corresponden es lo que realmente afectaba y, lo cual fue controvertido.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad contenido en el inciso **5)**, mediante el cual el partido político enjuiciante sostiene que deviene incorrecto lo sostenido por el tribunal responsable, al considerar inoperantes los agravios relativos a que se incluyeron puntos en la sesión que no fueron convocados, sobre la base de que no se precisaron cuáles eran, al partir de una premisa falsa, en tanto que, en el recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática explicó que *“Durante la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General, de manera*

*sorpresiva y sin haber sido incluido en la convocatoria previa, se votó y aprobó el Punto de Acuerdo hoy combatido”, es decir, que sí expuso cuáles puntos se habían discutido y resuelto sin haber sido convocados.*

Aunado a que, el tribunal responsable tuvo a la vista, tanto la convocatoria como el Punto de Acuerdo adoptado en la sesión respectiva, por lo que estuvo en condiciones de contrastar los puntos discutidos y resueltos, así como los que fueron convocados, sin que para ello se requiriera de mayores explicaciones, ya que el agravio partía de la omisión de la autoridad.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que, al margen de que, el tribunal responsable calificó en forma indebida el agravio del entonces recurrente, al tildarlo de inoperante, al no precisar los puntos que no fueron incluidos en la Convocatoria, cuando aquel hizo mención del Punto de Acuerdo en el que se determinó lo relativo a la retención de las ministraciones mensuales que por financiamiento público le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello no le depara perjuicio ni es suficiente para revocar la resolución impugnada, tal como se advierte a continuación.

Al efecto, conviene tener presentes los artículos 19, 21, 23, 28, 35 y 53, del Reglamento Interior del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, los cuales son del orden siguiente:

**ARTÍCULO 19.-** El Consejo General sesionará extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Consejero Presidente, para atender los asuntos que por su urgencia, no puedan esperar la próxima sesión ordinaria para su desahogo.

...  
Cuando el Consejo se reúna en sesión extraordinaria, se ocupará únicamente de los asuntos para los cuales se convocó, salvo asuntos de urgente y obvia resolución.

**ARTÍCULO 23.-** A todas las sesiones de Pleno precederá una convocatoria por escrito, la cual deberá contener lugar y fecha de expedición; tipo de sesión; lugar, fecha y hora de celebración; el Orden del Día y firma del Consejero Presidente, conforme a lo previsto en el artículo 147 fracción III de la Ley. A toda convocatoria se le acompañará invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el Orden del Día. Asimismo, podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto Electoral.

El Consejero Presidente deberá notificar las sesiones ordinarias con un término de cuarenta y ocho horas de anticipación, y las extraordinarias con veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 35.-** Las sesiones se regirán por el Orden del Día previamente convocado, el cual se dará a conocer al Pleno del Consejo General.

Una vez determinada la existencia del quórum legal, se procederá a la aprobación del Orden del Día, modificación ó adición en su caso, de aquellos puntos que no requieren examen previo de documentos o que por su naturaleza, el Consejo General acuerde que son de urgente y obvia resolución.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando se integre al Orden del Día un asunto de urgente y obvia resolución, no habrá dispensa de lectura y se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Consejeros o Representantes en contra y dos a favor, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la comisión u órgano del Instituto Electoral correspondiente.

De los referidos numerales, se advierte, en esencia, lo siguiente:



- Que el Consejo General sesionará extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Consejero Presidente, para atender los asuntos que por su urgencia, no puedan esperar la próxima sesión ordinaria para su desahogo.
  
- Cuando el Consejo se reúna en sesión extraordinaria, se ocupará sólo de los asuntos para los cuales se convocó, salvo asuntos de urgente y obvia resolución.
  
- Que a todas las sesiones del pleno precederá una convocatoria, la cual deberá contener lugar y fecha de expedición; tipo de sesión; lugar, fecha y hora de celebración; el orden del día y firma del Consejero Presidente y, a la cual se le adjuntaran los documentos que sustenten los asuntos a tratar.
  
- Que el Consejero Presidente deberá notificar las sesiones ordinarias con un término de cuarenta y ocho horas de anticipación, y las extraordinarias con veinticuatro horas.
  
- Que las sesiones se regirán por el orden del día previamente convocado, el cual se dará a conocer al Pleno del Consejo General y, una vez determinada la existencia del quórum legal, se procederá a la aprobación del orden del día, modificación o adición, de aquellos puntos que no requieren examen previo de documentos o que por su naturaleza, el Consejo General acuerde que son de urgente y obvia resolución.

- Que cuando se integre al orden del día un asunto de urgente y obvia resolución, no habrá dispensa de lectura y se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado.

Por tanto, es posible advertir que al reunirse el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria sólo se ocupará de los asuntos para los cuales se convocó, salvo los que son de urgente y obvia resolución. Además de que, el desarrollo de la misma debe atender al orden del día previamente convocado, dejando en libertad al Consejo General Electoral para determinar la inclusión de asuntos urgentes y de obvia resolución, sin que ello implique necesariamente su incorporación previa en una convocatoria, al tratarse de una formalidad que podría implicar un retraso innecesario en la discusión de un determinado asunto que amerite un rápido pronunciamiento por parte del aludido Consejo General Electoral.

En la especie, de las constancias de autos y, particularmente, de la copia certificada del oficio número CGE/578/2014, de fecha once de junio del año en curso, dirigido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California al representante del Partido de la Revolución Democrática, que contiene la Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del referido Instituto, no se advierte la inclusión del punto de acuerdo relativo a la retención de las ministraciones mensuales que por financiamiento público le corresponden a tal partido hasta

cubrir el monto motivo del embargo determinado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su contra.

De igual forma, de la copia certificada del oficio CGE/597/2014, de once de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Fedatario del Instituto Electoral local comunicó al representante del Partido de la Revolución Democrática que la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral se difería para tener verificativo el día trece de junio del año en curso, no se desprende la incorporación del punto descrito en el párrafo anterior, dentro del orden del día.

Ahora bien, de la copia certificada de la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, de fecha trece de junio de dos mil catorce, se desprende que el Consejero Presidente antes de someter a consideración el orden del día, presentó cuatro puntos de acuerdo, al tratarse de asuntos de urgente y obvia resolución con dispensa de trámite, entre los cuales, estaba el relativo al cumplimiento de un laudo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por el cual se erogó una cantidad por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se modificaran las cantidades que se le descuentan al citado partido político.

Al respecto, por unanimidad los integrantes del Consejo General Electoral del Instituto Electoral local, aprobaron el orden del día, con la incorporación de los nuevos cuatro puntos de acuerdo.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional electoral federal, el hecho de que no se haya incluido previamente en una convocatoria el Punto de Acuerdo relativo a la retención de las ministraciones mensuales que por financiamiento público le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, no resulta ilegal, en tanto que el Consejero Presidente del Consejo General Electoral, en ejercicio de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la mencionada autoridad administrativa electoral solicitó a los integrantes del aludido Consejo que se incluyeran cuatro puntos de acuerdo, entre ellos, el antes precisado, dada su urgente y obvia resolución, lo cual fue aprobado por unanimidad.

En las relatadas circunstancias, como se adelantó deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el inciso **6)**, en el cual se sostiene que el tribunal responsable abordó en forma indebida el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática relativo a la inconstitucionalidad de las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones del Pleno del Consejo General, por contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica, al limitarse a sostener que el agravio iba dirigido sólo a sustentar que en el caso, no se actualizó la excepción de urgencia para discutir y aprobar el punto de acuerdo.

Lo anterior, porque en el motivo de disenso el entonces inconforme esbozó que las normas tildadas de inconstitucionales violaban los principios de certeza y seguridad jurídicas, además de que *“El reglamento admite pues, al menos dos posibles interpretaciones. La primera que cuando en un artículo se refiere a un tipo de sesión, las disposiciones le serán aplicables solamente a ese tipo y no al resto de ellas. La segunda, que salvo disposición expresa en contrario, las reglas serán comunes a todos los tipos de sesiones, aun y cuando en el artículo se refiera solamente a un tipo de ellas.”*

Por lo tanto, para el entonces recurrente el acuerdo controvertido resultaba ilegal analizado a través de tales interpretaciones y, lo cual no fue estudiado por el tribunal responsable.

Al respecto, para esta Sala Superior el motivo de disenso deviene **infundado**, porque del planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que si bien aduce la inconstitucionalidad de los preceptos relativos a las sesiones del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, lo cierto es que su motivo de inconformidad, medularmente, gira en torno a que no se actualiza lo relativo a la urgencia.

Así, conviene tener presente que el entonces recurrente expuso en el motivo de inconformidad, relativo a la inconstitucionalidad de las normas que regulan la preparación y sustanciación de las sesiones del Pleno del Consejo General, por contravención a

los principios de certeza y seguridad jurídicas, en esencia, lo siguiente:

- Que las normas relativas a la preparación y sustanciación de las sesiones del Pleno del Consejo General Electoral violentan los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que si bien pueden clasificarse en ordinarias o extraordinarias, así como en permanentes o no permanentes, lo cierto es que no se advierte cuáles reglas operan para las mismas.

- Por tanto, el Reglamento admite dos posibles interpretaciones: 1) Que cuando en un artículo se refiere a un tipo de sesión, las disposiciones le serán aplicables solo al mismo y, no al resto de ellas; y, 2) Que salvo disposición expresa en contrario, las reglas serán comunes a todos los tipos de sesiones, aun y cuando en el artículo se refiera solo a un tipo de ellas.

- El artículo 21, del citado Reglamento, prevé que sólo en el caso de las sesiones permanentes podrá incluirse en el orden del día la discusión de un asunto que se presente con carácter de urgente, debiendo observarse diversas formalidades para la validez de la inclusión del punto, así como que se observen los siguientes requisitos:

- Que exista convocatoria previa que reúna los requisitos de ley.

- Que la convocatoria sea debidamente notificada, con la anticipación que su naturaleza exija, sea ordinaria o extraordinaria.

- Que el día de la sesión se emita declaratoria formal de quórum legal.
  
- Que exista declaratoria formal del Consejo General, fundada y motivada de que la sesión se convierte en permanente.
  
- Que exista necesidad material y jurídica de la emisión de declaratoria de permanencia respecto de la sesión, la cual podrá justificarse: a) Cuando el tratamiento de los asuntos lo amerite; b) Por disposición legal no deban interrumpirse; y, se agote el término previsto por el artículo 43, del Reglamento.
  
- Que en la especie, no se cumplieron tales formalidades, por lo que no existe válidamente sesión permanente y, por tanto, no es aplicable la excepción al orden del día prevista en el numeral 21, por lo que la sesión era ilegal, así como las resoluciones adoptadas en la misma.
  
- Que no existe declaratoria formal del Consejo General, fundada y motivada, de que la sesión se ha convertido en permanente, ni existe necesidad material y jurídica de la emisión de declaratoria de permanencia, tal como se advierte del acta de la sesión y del Punto de Acuerdo, lo cual resulta congruente con el numeral 19, del indicado Reglamento en donde se dispone que el Consejo General sesionará extraordinariamente para atender los asuntos que por su urgencia no puedan esperar la próxima sesión ordinaria para su desahogo, del cual se desprende que, las sesiones extraordinarias tienen su razón de ser en la atención de asuntos

urgentes, por lo que no es válido ni congruente que durante su sustanciación puedan añadirse otros asuntos por estimarse urgentes.

- Asimismo, el recurrente destacó que en caso de optarse por la segunda postura, entonces de la interpretación armónica y funcional de los artículos 13, 15, 19 y 21, del aludido Reglamento se deduce que las formalidades que para la tramitación de una sesión exige la ley, le son aplicables por analogía e identidad de razón a las demás.

- Además de que, el numeral 13 del Reglamento, el cual define que se entiende por sesión del pleno, sin distinguir si es o no permanente, ordinaria o extraordinaria y, determina cuáles son sus características esenciales: que medie previa convocatoria y declaratoria formal de quórum legal. Mientas que el artículo 15, distingue las sesiones del Pleno en ordinarias y extraordinarias, en base a su instalación.

- Por tanto, para el recurrente, la distinción de las sesiones obedece, a los actos de instalación, en cuyo caso, serán ordinarias o extraordinarias; y, a la naturaleza de los temas abordados, de ahí que cuando puedan ser discutidos y votados en varias sub sesiones, podrá suspenderse y continuarse con ella después, en cambio, cuando los temas no permitan la interrupción de la sesión, esta deberá ser permanente o ininterrumpida, de ahí que las formalidades para la tramitación de una sesión exigidas por la ley, son aplicables por analogía e identidad de razón a las demás, salvo disposición en contrario.



- Resaltó que, tanto los artículos 19 y 21, del citado Reglamento, prevén la posibilidad de que durante la tramitación de las sesiones, se podrán atender los asuntos que por su urgencia no puedan esperar la próxima sesión para su desahogo, en cuyo caso, se someterá al voto del Consejo General para incorporarlo en el orden del día y tratarlo en la sesión, sin embargo, ello implica la obligación de fundar y motivar por qué se considera que el asunto es urgente, destacando que, en el caso, no se cumplieron tales formalidades, toda vez que ni del acta de sesión ni del Punto de Acuerdo controvertido, se advierte que el Consejo General haya razonado fundada y motivadamente, porque el asunto es urgente, de ahí que acorde a tal método interpretativo, la autoridad administrativa electoral local no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento para la sustanciación de la sesión, por lo que estaba afectada de nulidad.

- En el caso, no se actualizaba la excepción de urgencia, porque si bien la Junta de Conciliación y Arbitraje solicitó el pago del embargo de la ministración mensual correspondiente a junio, asignado al Partido de la Revolución Democrática, cuyo pago se hizo efectivo el doce de junio; siendo que la sesión donde se incluyó el acuerdo controvertido se celebró el trece de junio de dos mil catorce, entonces no era urgente discutir y votar el mencionado punto, ya que por una parte existía imposibilidad jurídica para cumplir la determinación de la Junta, en razón de que la ministración de junio ya se había entregado al partido recurrente; y, la siguiente, sería entregada hasta julio,

por lo que no existía urgencia, pues en treinta días pudo convocarse a sesión extraordinaria en la que se cumplieran las formalidades respectivas, corriendo traslado de los documentos relativos a los puntos a discutir.

A su vez, el tribunal responsable, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que aun cuando se indicaba una probable inconstitucionalidad de las normas reguladoras de las sesiones, el recurrente dirigió su agravio a demostrar que no se actualizó la excepción de urgencia para discutir y aprobar el Punto de Acuerdo, en virtud de que su ministración de junio le había sido entregada un día antes de la sesión, y la siguiente se entregaría hasta julio, por lo que no existía urgencia para su discusión y votación;

- Que ni del acta de la sesión ni del punto de acuerdo impugnado se desprendía que el Consejo General hubiere razonado fundada y motivadamente, porqué el asunto era urgente.

- Que la inconformidad conducía primero a determinar si era viable jurídicamente la inclusión de asuntos urgentes en las sesiones extraordinarias, seguido de analizar si, el asunto cumplía con tal cualidad.

- Que el artículo 19 del Reglamento Interior, es regulatorio de las sesiones extraordinarias, que se celebren para atender asuntos que por su urgencia no puedan esperar la próxima

sesión ordinaria para su desahogo y, que cuando el Consejo General se reúna en sesión extraordinaria, se ocupará únicamente de los asuntos para los cuales se convocó, salvo asuntos de urgente y obvia resolución, de lo cual se desprendería que en las sesiones extraordinarias es viable jurídicamente conocer de asuntos urgentes.

- Que el Punto de Acuerdo controvertido se aprobó en atención a los requerimientos efectuados por la Junta Especial, que ameritaban su urgente resolución ante la inminente sanción a que se haría acreedor el Instituto Electoral en caso de incumplimiento.

- Que no obstante el conocimiento que hizo el Instituto Electoral local a la Junta Especial de no estar en posibilidad de cumplimentar el primer requerimiento, dicha autoridad giró un segundo acuerdo en que solicitó de nueva cuenta cubrir el importe del embargo trabado en contra del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática.

- Por lo tanto, el Instituto Electoral local debía cumplir de forma urgente con tales mandatos, máxime que se le apercibió de sanción, al grado que en caso de incumplir, se haría acreedor al doble pago; circunstancia que se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General en la referida sesión.

Ahora bien, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que, de su motivo de inconformidad, es posible advertir que si bien anunció la formulación de un

planteamiento de constitucionalidad, lo cierto es que propiamente se trata de cuestiones de legalidad, al exponer sus criterios de interpretación de las normas del Reglamento Interior del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, así como que, en el caso, la Quinta Sesión Extraordinaria no se ajustó a las formalidades previstas en los preceptos reglamentarios invocados por el impetrante, máxime que no indica cuáles son los preceptos constitucionales que contravienen los artículos que refiere, al limitarse a señalar que transgreden los principios de certeza y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el partido político actor parte de una premisa errónea al suponer que cualquiera de los criterios de interpretación que indica, denotan la ilegalidad de la inclusión del Punto de Acuerdo en la Quinta Sesión Extraordinaria, toda vez que, del artículo 19, del Reglamento Interior del Consejo General Electoral del aludido Instituto, se advierte que en las sesiones extraordinarias se pueden abordar asuntos de urgente y obvia resolución, que no hayan sido previamente convocados y no aparezcan en el orden del día, en tanto que el Presidente cuenta con facultades al igual que los restantes integrantes del Consejo General Electoral para modificar el orden del día, así como para someter aquellos asuntos que estimen de urgente y obvia resolución, mediante la dispensa del trámite respectivo.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que el impetrante pretende

sustentar que al no cumplirse con las diversas formalidades exigidas por el aludido Reglamento, entonces la Quinta Sesión Extraordinaria carece de toda validez, así como los acuerdos derivados de la misma, como lo es el relativo a la aprobación del Punto de Acuerdo en el que se determinó la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal otorgado al Partido de la Revolución Democrática, a fin de cubrir tal importe.

Sin embargo, tal planteamiento carece de sustento, debido a que, al tratarse de una sesión extraordinaria era posible la inclusión del aludido Punto de Acuerdo, al ser de urgente y obvia resolución, en términos del indicado numeral 19, del mencionado Reglamento, toda vez que como lo sostuvo el Presidente del Consejo General Electoral, ya se había remitido a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, la cantidad determinada en el embargo, por lo que era imprescindible pronunciarse en torno a la retención de las ministraciones que por financiamiento público estatal le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de cubrir el monto remitido.

De igual forma, es importante destacar que, si el tribunal responsable no se pronunció en torno a los dos criterios de interpretación aducidos por el recurrente, ello invariablemente obedeció a que, era suficiente lo dispuesto por el multicitado numeral 19, del Reglamento Interior, en cuanto a que, en el caso de las sesiones extraordinarias es posible la incorporación de asuntos de urgente y obvia resolución, ya que atendiendo a

su particular naturaleza de que se determine con celeridad un posible pronunciamiento, no resultaba acertado sujetarlos a formalidades innecesarias que solo generarían retrasos indebidos en su resolución.

De ahí que, como se adelantó el motivo de inconformidad bajo estudio, deviene infundado.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso identificado con el inciso **7)**, en el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que deviene incorrecto lo manifestado por el tribunal responsable al estimar fundado, pero inoperante el motivo de disenso, relativo a que durante la Quinta Sesión Extraordinaria, la argumentación para que se incluyera en el orden del día el proyecto de Acuerdo fue verbal y por parte del Presidente del Consejo, misma que trató en el sentido de que, el Instituto Electoral local ya había realizado el pago del embargo a la citada Junta Especial de Conciliación, por lo que el Consejo General emitió un acto en el que pretendió convalidar uno ilegal efectuado con posterioridad, por una entidad subordinada que debió esperar la resolución del Consejo General para actuar y, por tanto, al ser resultado de una motivación ilegal, el acuerdo impugnado es violatorio de la garantía de legalidad.

Además de que, en concepto del partido político enjuiciante, el tribunal responsable sustenta la inoperancia en que el Instituto electoral local estaba obligado a cumplir la orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje; es decir, que el tribunal responsable, no

motiva ni fundamenta su postura, ya que se reduce a señalar “como se advierte de las constancias de autos”, de ahí que la sentencia es carente de motivación, de fundamentación, de exhaustividad y congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que, si bien el tribunal responsable da una respuesta breve al tildar de fundado e inoperante el agravio, sobre la base de que el Instituto Electoral local se encontraba obligado a cumplimentar lo ordenado en el embargo decretado por la Junta Especial de Conciliación tal como se advertía de las constancias de autos, sin exponer mayores fundamentos y motivos, lo cierto es que debe atenderse al contenido integral de la sentencia, particularmente, a lo dispuesto en el considerando quinto, en el cual el órgano jurisdiccional electoral local, se pronunció en forma amplia al precisar las razones y fundamentos particulares, por virtud de los cuales el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se encontraba invariablemente obligado a cumplimentar lo ordenado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje y de remitirle la cantidad determinada en el embargo.

Por lo tanto, el partido político enjuiciante parte de una premisa errónea, en tanto que, se limita a atender, la respuesta que dio el tribunal responsable al referido motivo de inconformidad, soslayando que con antelación, ya se había pronunciado en forma amplia en torno a tal tópico, de ahí que no existe

vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad, falta o indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **9)**, en el cual se hace valer que es falso como lo aduce el tribunal responsable que el planteamiento del séptimo agravio, se limite a lo que se sostiene en el mismo, toda vez que de él se aprecian los siguientes temas:

1) De legalidad: a) Por inexacta aplicación de la ley; b) Por falta de aplicación de la normativa atinente; c) Por falta de fundamentación y motivación; y, d) Por indebida fundamentación y motivación.

Al efecto, lo infundado del motivo de inconformidad deriva de, que con independencia, de que el tribunal responsable no hubiere hecho pronunciamiento en torno a tales tópicos respecto del agravio séptimo, lo cierto es que tal como se ha precisado en la presente ejecutoria la sentencia impugnada, no resulta violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, ni tampoco adolece de fundamentación y motivación o bien que la misma sea indebida, al desestimarse los motivos de inconformidad expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que han quedado precisados en la ejecutoria.

Ahora bien, deviene **inoperante** el planteamiento consistente en que el tribunal responsable miente respecto del contenido de



la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto en revisión 144/2013.

Lo anterior, porque si bien tal precedente fue invocado por el tribunal responsable como criterio orientador, lo cierto es que no fue la razón toral y única que le permitió arribar a la conclusión de que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California sí tiene facultades para hacer la retención del financiamiento público permanente de los partidos políticos, toda vez que su decisión también se sustenta en la interpretación que se hace de la ley electoral local, así como en el cumplimiento que se debe dar a las sentencias y laudos, decretados por los órganos jurisdiccionales y autoridades laborales, en los términos que han sido precisados en la presente ejecutoria.

En tal orden de ideas, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, porque la alusión que hizo el tribunal responsable respecto del citado precedente no constituye el único elemento para sustentar su decisión y, por ende, ello no le causa perjuicio alguno.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia emitida el once de julio de dos mil catorce, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-013/2014.

**NOTIFÍQUESE:** **Por correo certificado**, al Partido de la Revolución Democrática; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**